



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

INDICE

- 1.- Ordenanza Fiscal General Sobre Gestión, Recaudación E Inspección
- 2.- Ordenanza Fiscal Del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.
- 3.- Ordenanza Fiscal Del Impuesto Sobre Vehículos De Tracción Mecánica
- 4.- Ordenanza Fiscal Reguladora Del Impuesto Sobre Actividades Económicas
- 5.- Ordenanza Reguladora Del Impuesto Sobre El Incremento Del Valor De Los Terrenos De Naturaleza Urbana
- 6.- Ordenanza Reguladora Del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones Y Obras
- 7.- Ordenanza Fiscal Reguladora Del Impuesto Sobre Cotos Privados De Caza Menor
- 8.- Ordenanza Reguladora De La Tasa Por Expedición De Documentos Administrativos.
- 9.- Ordenanza Reguladora De La Tasa Por Estudio Y Expedición De Documentos Administrativos De Naturaleza Urbanística.
- 10.- Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Realización de Actividades Administrativas para Apertura De Establecimientos.
- 11.- Ordenanza Reguladora De La Tasa De Cementerio Municipal.
- 12.- Ordenanza Reguladora De La Tasa Por Recogida De Basuras.
- 13.- Tasa Por El Servicio De Mercado Y Cámara Frigorífica.
- 14.- Tasa Por Entrada De Vehículos a través De Las Aceras Reservas De Vía Publica Para Aparcamiento Exclusivo, Parada De Vehículos, Carga Y Descarga De Mercancías De Cualquier Clase.
- 15.- Tasa Por Ocupación De Terrenos De Uso Publico Local Con Mercancías, Materiales De Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios Y Otras Instalaciones Análogas
- 16.- Tasa Por Ocupación De Terrenos De Uso Publico Con Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados Y Otros Elementos Análogos Con Finalidad Lucrativa.
- 17.- Tasa Por Ocupación De La Vía Publica Con Puestos, Barracas, Casetas De Venta, Espectáculos, Atracciones O Recreo Situados En Terrenos De Uso Publico Local, Así Como Industrias Callejeras Y Ambulantes Y Rodaje Cinematográfico



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

18.- Tasa Por Depuradora De Vertidos De Aguas Residuales

19.- Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Aprovechamiento Especial Del Dominio Público Local, A Favor De Empresas Explotadoras De Servicios De Suministros De Interés General.

20.- Tasa Por Recogida E Inmovilización De Vehículos Mal Estacionados En La Vía Pública.

21.- Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Suministro De Energía Eléctrica En La Feria, Festividades, Festejos, Eventos, Acontecimientos Y Celebraciones Que Tengan Lugar En El Municipio De La Puebla De Cazalla.-

22.- Ordenanza Reguladora De La Tasa Por La Prestación Del Servicio De Limpieza, Mantenimiento Y Vallado De Solares.

23.- Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por Instalación De Quioscos En La Vía Pública.

24.- Ordenanza Municipal Para La Regulación De Las Actuaciones Urbanísticas De Interés Público Y Social En Suelo No Urbanizable. Planes Especiales Y Proyectos De Actuación.

25.- Ordenanza Reguladora Del Precio Público Por La Prestación Del Servicio De Del Aula Municipal De Música De La Puebla De Cazalla.-

26.- Ordenanza Fiscal Reguladora Del Precio Público Por La Prestación Del Servicio De Ayuda A Domicilio.

27.- Ordenanza Reguladora Del Precio Público Por La Prestación Del Servicio Municipal De Catering Social.

28.- Ordenanza Reguladora De La Tasa Por La Prestación Del Servicio De Estancia Diurna Con Terapia Ocupacional Para Personas Con Discapacidad.

29.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

30. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO “ESCUELAS DE VERANO”.

31. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

32.- ORDENANZA PARA LA EXACCION DE PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACION O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS O ANÁLOGAS

33. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TALLERES DE CULTURA.

34. ORDENANZA PARA LA EXACCION DE PRECIOS PUBLICOS POR ENTRADA, ASISTENCIA O PARTICIPACIÓNEN ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y/O FESTIVAS.

35. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS.

36.. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE ACUERDA LA DECLARACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA URBANISTICA



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

1. ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

CAPITULO PRIMERO Principios Generales

Artículo 1º.- Naturaleza de la Ordenanza.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985 , de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, El Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, acuerda aprobar la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección, la cual tiene por objeto establecer los principios básicos y normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Estas normas se considerarán parte integrante de las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada exacción, en todo lo que no esté especialmente regulado en las mismas.

Artículo 2º.- Generalidad de la imposición.

1. La obligación de contribuir, en los términos que establecerá esta Ordenanza Fiscal General y las respectivas Ordenanzas fiscales particulares, es general y no podrán establecer otras exenciones, reducciones y bonificaciones que las concretamente previstas y autorizadas por Ley.
2. Será nulo todo pacto, contrato o sistema que tenga por objeto la modificación de cualquiera de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo especialmente dispuesto sobre dicha materia por Ley.

Artículo 3º.- Interpretación.

1. Las exacciones, bonificaciones y reducciones se interpretarán en sentido estricto y no se extenderán a más supuestos que los específicamente señalados.
2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
3. Cuando en las respectivas Ordenanzas fiscales particulares se declare exento de pago al Estado, este beneficio no alcanzará a las entidades u organismos, cualquiera que sea su relación o dependencia con el Estado, disfruten de personalidad jurídica propia e independiente de aquél y no tenga reconocida por Ley exención especial.

Artículo 4º.- Exigibilidad de la exacción.

1. La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los tributos que establezcan las Entidades Locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:
 - a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Entidad.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las Entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

CAPITULO SEGUNDO

Elementos de la relación Tributaria

Artículo 5º.- El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación del hecho imponible, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 6º.- Sujeto pasivo.

1. Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la Ordenanza de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) El contribuyente, que es la persona sobre la que recae la exacción; es decir, la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) El sustituto del contribuyente, que es la persona obligada a pagar la exacción, o sea, aquella que por imposición de la Ley está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales y formales.

3. También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

4. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

5. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de paga recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

6. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento en las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1/1992, de 26 de junio, los constructores y contratistas de obras.

c) En las tasas establecidas por la prestación de servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Artículo 7º.- Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenida en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas

Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria.

d) La Ordenanza particular de cada tributo podrá establecer el carácter voluntario o forzoso de los regímenes de estimación directa u objetiva singular de las bases imponibles, de los que será subsidiario el de estimación indirecta. Cuando la normativa propia de cada exacción no regula expresamente los medios y métodos para determinar la base de gravamen, se utilizarán las normas de la Ley General Tributaria y las demás leyes reguladoras de la materia, así como los reglamentos dictados para su desarrollo.

CAPITULO TERCERO

La Deuda Tributaria

Artículo 8º.- La cuota se determinará:

- a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza.
- b) Según tarifas establecidas en la Ordenanzas particulares que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 7º b).
- c) Por aplicación del valor base de imposición del artículo 7º c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos fijados en la respectiva Ordenanza.

Artículo 9º.- La deuda tributaria

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, por los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

b) El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente el día que comienza el devengo de aquel, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio; y

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

2. A los efectos del cálculo del interés de demora el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva incoada, o en que se practique la liquidación con base en cualquier otro medio de investigación.

3. El interés de demora se aplicará:

a) A los aplazamientos, fraccionamiento, suspensiones de ingresos y prórrogas que se concedan para el pago de la deuda.

b) A las infracciones de omisión y defraudación.

c) A las deudas apremiadas.

Artículo 10º.- Deudores principales de la deuda tributaria.

1. La deuda tributaria deberá ser satisfecha en primer lugar por el contribuyente, el sustituto, el que deba ingresar a cuenta o el retenedor a quien se haya notificado reglamentariamente la correspondiente liquidación o que por precepto legal deba autoliquidar aquella e ingresar su importe en la Tesorería Municipal. Asimismo, las sanciones pecuniarias impuestas como consecuencia de infracciones tributarias deberán ser satisfechas en primer lugar por los sujetos infractores.

2. Según el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria, la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 11º.- Obligados al pago de las deudas tributarias.

1. Están obligados al pago de las deudas tributarias como deudores principales, según los casos:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, lo sean como contribuyentes o como sustitutos.

b) Los retenedores o quienes deban efectuar ingresos a cuenta de cualquier tributo.

c) Los sujetos infractores, estén o no comprendidos en las letras anteriores, por las sanciones pecuniarias que les sean impuestas.

2. A falta de pago de las deudas tributarias por los deudores principales, están asimismo obligados al pago de las mismas:

a) Los responsables solidarios.

b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.

c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

4. Los sucesores mortis causa de los obligados al pago de las deudas tributarias enumerados en los apartados anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quién sucedan.

5. Los obligados al pago de las deudas tributarias responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las excepciones previstas en las leyes y en particular las siguientes:

a) Los socios partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes de éstas hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

b) Los sucesores "mortis causa" responderán de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

En cuanto a los responsables solidarios, procedimiento para exigir la responsabilidad, responsables por adquisición de explotaciones o actividades económicas, responsables subsidiarios y sucesores en las deudas tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 12 al 15 del Reglamento General de Recaudación y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

Artículo 12º.- Pago.

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las normas establecidas en el capítulo de Recaudación de esta Ordenanza y a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y a las normas que los complementen o sustituyan.

Artículo 13º.- Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado desde el día que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieran las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración:

a) El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 14º.- Plazos de prescripción.

1. Los plazos de prescripción a que se refiere el número 1 del artículo anterior se interrumpen:



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o la liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

CAPITULO CUARTO

Normas de Gestión

Artículo 15º.- Principios Generales.

1. La gestión de los tributos comprende todas las acciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración municipal toda clase de datos, informes, antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras con otras personas, todo ello de conformidad con la normativa establecida en la Ley General Tributaria, con las regulaciones que puedan introducirse en la regulación futura.

Artículo 16º.- Modos iniciales de gestión.

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) Por actuación investigadora.
- c) Por denuncia pública.

Artículo 17º.-La declaración tributaria.

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se ha dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la presentación ante la Administración municipal de documentos en que se contenga o que constituya un hecho imponible.

2. Al tiempo de la presentación, los interesados podrán presentar una copia o fotocopia de la declaración para que sea sellada por la Administración y servir como recibo acreditativo de la misma.

3. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que, la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 18º.- Consultas.

1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria en cada caso les corresponda.
2. En cuanto al régimen aplicable a las consultas tributarias escritas se estará a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 19º.- Investigación.

1. La Administración municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.
2. La investigación se realizará mediante examen de documentos, libros, facturas, justificantes, y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
3. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 20º.- Inspección.

Las actuaciones de la Inspección se regirán por las normas contenidas en el capítulo destinado a la materia en esta Ordenanza y a las normas contenidas en la Ley General Tributaria, Reglamento de la Inspección de Tributos y las demás que las complementen o sustituyan.

Artículo 21º.- Liquidaciones tributarias.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de las liquidaciones para determinar la deuda tributaria.
2. Dichas liquidaciones serán practicadas:
 - a) Por el funcionario encargado del respectivo tributo en la oficina gestora.
 - b) Por el sujeto pasivo en aquellos tributos en que, en sus Ordenanzas fiscales, se establezca el sistema de autoliquidación y en los casos de pago mediante efectos timbrados.
 - c) Por la Inspección de Tributos en los resultantes de las acciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan
3. El Tesorero podrá anular las liquidaciones en las que se aprecie algún tipo de error en tanto no hayan sido aprobadas, notificadas ni contabilizadas.

Artículo 22º.- Liquidaciones provisionales o definitivas.

1. Las liquidaciones tributarias serán definitivas y provisionales.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

2. Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Tendrán la consideración de provisionales:

Todas las demás liquidaciones fuera de los casos que se indican en el número anterior, sean a cuenta, complementaria, parciales o totales.

Artículo 23º.- Notificación.

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquella.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que ha de ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé por expresamente notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Artículo 24º.- Matrícula.

1. Anualmente, la Administración municipal, procederá a confeccionar a la vista de las declaraciones de los interesados y de los datos facilitados por la Inspección, las correspondientes matrículas de contribuyentes, que es una relación de todos los sujetos pasivos, relacionados por orden alfabético, en el figure el hecho imponible y con expresión de la deuda tributaria.

2. Confeccionadas las matrículas, serán aprobadas y notificadas colectivamente mediante edictos que así lo adviertan.

Las matrículas de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción del pertinente tributo.

3. Las variaciones de las cuotas y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en ellos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

5. La publicación de los padrones referida en los apartados anteriores podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el art. 88 del Reglamento General de Recaudación. Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- Medios de pago: dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento o Recaudación Municipal.. Asimismo, se podrá pagar mediante el documento remitido a los sujetos pasivos, provisto de código de barras, en los cajeros habilitados a tal efecto, si se implanta esta modalidad.
- Lugares de pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, o en las oficinas del Ayuntamiento.
- Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y las costas que se produzcan.

Artículo 25º.- Conciertos.

En materia de conciertos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y a lo que establezcan las Ordenanzas fiscales de cada tributo.

CAPITULO QUINTO

Recaudación

Artículo 26º.- Disposiciones generales.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.
2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a este en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.
3. La finalidad de la gestión recaudatoria es la cobranza de los impuestos, contribuciones especiales y tasas que figuren como ingresos en los Presupuestos de la Corporación, así como, las demás cantidades que deberá percibir como ingreso de derecho público.
4. La recaudación podrá realizarse:
 - a) En período voluntario.
 - b) En período ejecutivo.
5. En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas, dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo la recaudación se efectuará coercitivamente sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 27º.- La gestión recaudatoria.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

La gestión recaudatoria se desarrollará, bajo la autoridad del Alcalde, organizándose bajo la jefatura inmediata del Tesorero de Fondos Municipales y de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Artículo 28º.- Clasificación de las deudas tributarias.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas individualmente: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria. Sin la notificación en la forma legal, la deuda no será exigible.

b) Notificadas colectivamente: Son aquellas deudas que por derivar directamente de matrícula de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de aumentos de tipos previamente determinados en las respectivas Ordenanzas. Estas notificaciones se harán colectivamente mediante edictos que así lo adviertan.

c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados, o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

d) Concertadas: Las que hubieran sido objeto de concierto en la forma prevista en esta Ordenanza o en la particular de cada tributo.

Artículo 29º.- Lugar de pago.

Podrá realizarse el ingreso de las deudas tributarias en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro, así mismo podrá realizarse el ingreso de las deudas en la Caja Municipal siempre que las ordenanzas fiscales municipales lo prevean.

Artículo 30º.- Tiempo de pago en período voluntario.

1. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Las deudas tributarias que deben satisfacerse por medio de efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, la declaración deberá hacerse desde



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

4. En caso de concierto, el pago deberá hacerse efectivo en las fechas o plazos que señalen las normas o condiciones reguladoras de los mismos.

5. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en apartados anteriores.

6. Las deudas no satisfechas en los períodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

No obstante, cuando el deudor presente declaración-liquidación fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración e ingrese el importe de la deuda, no será exigible el recargo de apremio, pero se devengarán intereses de demora por el período transcurrido entre el vencimiento del plazo en que debió ingresarse y la fecha de ingreso. El resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria, ni superior en dos puntos al fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

7. Las deudas de notificación colectiva y periódica, es decir, las deudas por recibos, de los siguientes tributos y precios públicos tendrán los siguientes plazos específicos:

a) Impuesto sobre Actividades Económicas: Se abonará dentro del primer semestre del ejercicio.

b) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Se abonará en el primer semestre del ejercicio.

c) Las tasas y precios públicos con devengo mensual o trimestral, deberán satisfacerse desde el día 15 al 30 de cada mes, o desde el 15 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes, respectivamente.

d) Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Se abonará en el segundo semestre natural.

e) Tasa por entrada de vehículos y Vado: Se abonarán en el segundo semestre del ejercicio.

Artículo 31º.- Forma de pago.

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada tributo. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en efectivo.

Artículo 32º.- Medios de pago en efectivo.

1. El pago de las deudas tributarias que deban realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Cajas de Ahorro.

d) Cheque bancario.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

e) Carta de abono o de transferencias bancarias o de Cajas de Ahorro en las cuantas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y a las normas que lo complementen o sustituyan.

Artículo 33º.- Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

1. Podrá concederse el aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas tributarias o no tributarias, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando ocurran todas y cada unas de las siguientes circunstancias:

a) Que la deuda tributaria, o no tributaria, exceda de 2.000 euros.

b) Apreciación positiva de la Alcaldía respecto a la dificultad de que el sujeto pasivo pueda cumplir sus obligaciones desde la situación de su Tesorería, previo informe de la Tesorería Municipal en que se pondrá de manifiesto las repercusiones que el referido aplazamiento o fraccionamiento tendrá sobre la liquidez municipal.

c) Que no esté disfrutando de otro aplazamiento o fraccionamiento.

d) Que no haya incumplido las condiciones de otros fraccionamientos o aplazamientos.

e) Garantizar la deuda, en los términos establecidos en el art. 82 de la LGT, mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Se considera garantía suficiente la presentación de documentos justificativos del crédito del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento por servicios, o suministros efectuados al mismo y de cuantía suficiente, cuyo pago no podrá efectuarse mientras se prolongue el periodo de afianzamiento.

Cuando se justifique, mediante la presentación de certificado de al menos dos entidades bancarias, que no es posible obtener dicho aval o certificado, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente.

2. La Junta de Gobierno Local podrá conceder aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias de carácter periódico, exaccionables mediante recibos, cuando circunstancias de carácter extraordinario, discrecionalmente apreciadas por la Administración Municipal, así lo aconsejen si bien condicionadas a que ocurran también las circunstancias establecidas en los apartados b), c) y d) del número anterior.

3. Los órganos de Gobierno competentes para conceder o desestimar aplazamiento o fraccionamientos serán, según la cuantía del aplazamiento o fraccionamiento, los siguientes:

- El Sr. Alcalde-Presidente cuando la deuda a fraccionar o aplazar esté comprendida entre los 2.000,00 y los 4.000,00 euros
- A partir de 6.000,01 euros el órgano competente será la Junta de Gobierno Local.

4. El tiempo máximo en el que podrá ser aplazada o fraccionada la deuda será de un año. En el supuesto de fraccionamiento el número máximo de los mismos queda establecido en tres.

5. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento siempre comportará la exigibilidad de intereses de demora, calculados desde el día siguiente a la conclusión del periodo voluntario de pago hasta la fecha



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

en que tenga lugar la realización del mismo y aplicándose el tipo de interés de demora, o el interés legal, según de trate de deudas tributarias o no tributarias. No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal, en virtud a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

6. En lo regulado en los apartados precedentes, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 34º.- Procedimiento de recaudación en vía de apremio.

1. El procedimiento de apremio es puramente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. En todo lo relativo a este procedimiento se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y a las normas que lo complementen o sustituyan.

3. El Ayuntamiento ha delegado las facultades de recaudación en vía ejecutiva de todos los tributos y demás ingresos de derecho público al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF).

Artículo 34º bis.- Derechos económicos de baja cuantía.

Dado que la recaudación ejecutiva está delegada al OPAEF y que dicho organismo no recauda derechos de escasa cuantía, y en aplicación del artículo 16 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria, el Alcalde podrá disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a 3 € por considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.

CAPITULO SEXTO

Inspección

Artículo 35º.- Disposición General.

1. La Inspección de los tributos tendrá a su cargo la investigación y comprobación de los hechos imponibles, la integración definitiva de las bases tributarias y las actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efectos cerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

2. La Inspección practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las acciones de comprobación e inspección, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las cuales serán revisadas por la oficina que tenga encomendada la gestión del tributo liquidado.

3. La inspección podrá realizarse, indistintamente, en los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, o en las oficinas municipales.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Artículo 36º.- Actas de inspección.

En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- a) El nombre y apellidos, N.I.F o Cédula de Identificación Fiscal, de la persona con la que se extienda y el carácter o representación con que comparece.
- b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.
- c) Las regulaciones que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
- d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

Artículo 37º.-

1. Personado el Inspector en el lugar y fecha señalado, y previa la exhibición del carnet que le acredite, solicitará la presentación de los documentos y datos que la Inspección juzgue necesarios, según la exacción de que se trate.
2. Del resultado de la inspección se levantará un acta con todos los datos y detalles que puedan ilustrar a la Administración para dictar, en su día, el acuerdo que proceda. Las actas se extenderán por duplicado, entregándose uno de los ejemplares al contribuyente.
3. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 38º.-

La tramitación de los expedientes que se produzcan como consecuencia de las actuaciones de la Inspección de los Tributos municipales se regirán por las normas de la Ley General Tributaria y la reguladora de la Haciendas Locales.

Artículo 39º.- Infracciones y sanciones.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.
2. Serán sujetos infractores las personas físicas y jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y se regirán por las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

Artículo 40º.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley reguladora de la Haciendas Locales, las normas de la Ley General Tributaria y las que estén específicamente reguladas en las disposiciones que la complementen y desarrollen.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

CAPITULO SÉPTIMO **Revisión y Recursos**

Artículo 41º.- Revisión.

La Administración municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiere prescrito el acto objeto de rectificación.

Artículo 42º.- Recursos.

1.- Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en las letras siguientes :

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme .

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

2.- Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula .

A) Objeto y naturaleza.

Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las Entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho público.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

B) Competencia para resolver.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

C) Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

D) Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición:



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

- a) Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho público de que se trate.
- b) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

F) Iniciación.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b) El órgano ante quien se formula el recurso.
- c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- e) El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con la letra l) siguiente.

G) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del Órgano de la Entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

I) Suspensión del acto impugnado .



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria. No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades :

a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad local que dictó el acto.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

J) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

K) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el Órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo. La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

O) Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Disposición adicional

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

2.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 62, 72, 73 y 74 del citado Texto en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del Texto Refundido.

DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos	Bienes rústicos	Bienes de característica especiales
1) Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 72.1, 72.2 y 72.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales	0,475	1,11	1,10

BONIFICACIONES

Artículo 3

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 73 se fija una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de 3 períodos impositivos.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2014 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2013.-

Publicación Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 301 de fecha 31-12-2013 url:
<https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201312/31sup39.pdf>



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

3. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo ,por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en el término municipal de La Puebla de Cazalla, la cuota tributaria del I.V.T.M, y se regulará por los art.92 a 99 del T.R.L.H.L.
Las cuotas del Impuesto se exigirán de según Anexo.

Artículo 2.

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Serán de aplicación las exenciones previstas en el art.93 del T.R.L.H.L.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades del art.35.4 de la L.G.T., a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

exposición al público se anunciará en el <<Boletín Oficial de la Provincia>> y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 6. Bonificación.

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, gozarán de una bonificación de hasta el 100% de la cuota del impuesto.

Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación se otorgará, si procede, previa solicitud del interesado, a la que deberá acompañar original o copia cotejada del Certificado de características técnicas del vehículo, del Permiso de circulación y la Tarjeta de inspección técnica.

En el caso de solicitar la bonificación en concepto de “vehículo histórico” el permiso de circulación deberá cumplir los requisitos previstos en los art. 7 y 8 del Real Decreto 1.247/1.995 de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de los Vehículos Históricos”

La bonificación en caso de otorgarse, tendrá efectos para el ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud”.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial Provincia.» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2012 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: Pleno Extraordinario de 28-10-2011. Publicación: BOP 301, 31-12-2011.

ANEXO

SOBRE CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A. TURISMOS:	Tarifa Base	Coeficiente	Tarifa
De menos de 8 CV fiscales	12,62	1,81	22,84
De 8 hasta 12 CV fiscales	34,08	1,81	61,68
De más de 12 hasta 16 CV fiscales	71,94	1,81	130,21
De 16 a 20 CV fiscales	89,61	2	179,22
De mas de 20 CV fiscales	112,00	2	224,00



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

B. AUTOBUSES:			
De menos de 21 plazas	83,30	1,81	150,77
De 21 a 50 plazas	118,64	1,81	214,74
De más de 50 plazas	148,30	1,81	268,42
C. CAMIONES:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	1,81	76,53
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,81	150,77
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	1,81	214,74
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	1,81	268,42
D. TRACTORES:			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,81	31,98
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,81	50,26
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,81	150,77
E. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de Tracción Mecánica.			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	17,67	1,81	31,98
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	1,81	50,26
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,81	150,77
F. Otros Vehículos:			
Ciclomotores	4,42	2	8,48
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	2	8,48
Motocicletas de más de 125 y hasta 250 c.c.	7,57	2	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15	2	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29	2	60,58
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58	2	121,16

NOTA: Real Decreto 1.247/1.995 de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de los Vehículos Históricos dispone:

“Artículo 7. Inspección técnica previa a la matriculación como vehículo histórico.

1. Notificada la resolución a que se refiere el artículo 5 al titular del vehículo, se solicitará por éste, si aquella fuere favorable, la inspección técnica previa a la matriculación en una estación de ITV, según se especifica en el apartado 3 del artículo 2.

2. La estación ITV, una vez efectuada la inspección, emitirá la tarjeta ITV, expresando en ella la fecha de fabricación del vehículo, si fuera conocida, remitiéndose, en su caso, a las limitaciones de circulación y a las condiciones técnicas exentas que figuren en la resolución dictada al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Artículo 8. Permiso de circulación.

1. Condiciones para su obtención

El interesado deberá aportar, ante la Jefatura Provincial de Tráfico de su lugar de domicilio, los documentos siguientes:

- a) Solicitud de expedición de permiso de circulación de vehículo histórico, dirigida a la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia de residencia del solicitante, acompañada de fotocopia del documento nacional de identidad de éste, o, en su caso, de número de identificación fiscal.
- b) Tarjeta de inspección técnica expedida especialmente a los efectos de este Reglamento, conforme a lo dispuesto en su artículo 7.
- c) Prueba documental que justifique suficientemente la propiedad del vehículo.
- d) Cuatro fotografías en color, en las que se distinga con claridad el vehículo, correspondiente a las partes delantera y trasera y a ambos laterales.
- e) Certificado para matrícula de vehículos a motor en el caso de vehículos que procedan de importación para ser matriculados.
- f) Duplicado o fotocopia cotejada de la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se catalogue dicho vehículo como histórico.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. *Preceptos generales.-*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 78 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.)
2. Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.
3. En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

Artículo 2. *Hecho imponible.-*

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.
4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.
5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. *Actividades excluidas.-*

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivamente de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.-* Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. *Responsables.*



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- 3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
- 4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- 5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
- 6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.
- 7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 6. - Exenciones

- 1.- Están exentos del impuesto:
 - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
 - b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.
A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
 - c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - 1º. El importe neto de las cifras de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
 - 2º. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 10 del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieron en régimen de concierto educativo.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencias y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

i) Asimismo, están exentas del impuesto las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las demás entidades sin fines lucrativos contempladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3 de la misma, por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley. La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Ley 49/2002 y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el Título II. de la misma.

2. Los beneficios regulados en las letras b), e), f), e i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativo. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

4. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo. hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

5. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 7.- Tarifas.-

1. Las Tarifas del Impuesto sobre actividades económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, así como las correspondientes a la actividad ganadera independiente, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden, de acuerdo con las Reglas contenidas en la respectiva Instrucción para la aplicación de cada una de aquellas:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas, y la de las actividades de ganadería independiente, respectivamente.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las respectivas Tarifas y en la respectiva Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

3. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán

aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1 F), su importe está integrado, exclusivamente por el valor del elemento tributario de superficie.

4. Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

5. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente, de la Instrucción del Impuesto.

6. A efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 1 del presente artículo y en la Regla 1ª b) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: Potencia instalada; Turnos de trabajo; Población de derecho; Aforo de locales de espectáculos y Superficie de los locales.

7. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las Tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

de los locales en los que se realicen las actividades empresariales y profesionales, respectivamente, en los términos previstos en la Regla 14ª.1. F) de la Instrucción.

8. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Artículo 8.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto, el coeficiente de ponderación y, en su caso, el coeficiente de situación, regulados ambos en los artículos 9 y 10 respectivamente de la presente Ordenanza.

Artículo 9.- Coeficiente de ponderación.- De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios - Coeficiente

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00: 1,29

Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00: 1,30

Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00: 1,32

Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00: 1,33

Mas de 100.000.000,00: 1,35

Sin cifra neta de negocio: 1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 10.- Coeficiente de situación.-

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, este Ayuntamiento establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en la que radique.

2. Las calles de este municipio conforme al Anexo a esta Ordenanza fiscal se clasifica en 3 categorías. La calle que no figure en la relación del citado Anexo, será considerada de última categoría.

3. Conforme a los dos apartados anteriores, la categoría de calles y el coeficiente aplicable es el siguiente

Categoría 1ª : **1,69**

Categoría 2ª : **1,79**

4. A los efectos de asignación del coeficiente de situación correspondiente serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquél, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales; se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

- b) De igual forma, en los locales situados en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.
- c) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, alzadas, etc., los establecimientos o locales, carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.
- d) Cuando la actividad económica no se realice en local determinado o cuando aquella se realice en local o instalación que no tenga la consideración de local a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, no se aplicará coeficiente de situación alguno.
- e) Se aplicará el coeficiente 1 a los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica, y hasta tanto se le asigne ésta.

Artículo 11.- Bonificaciones y Reducciones .-

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 12.- Período impositivo y devengo.-

- 1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
- 2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad o, en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad que se estará a lo dispuesto en el art. 13, apartado 5 de la presente Ordenanza.
- 3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 13.- Gestión.-

- 1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en la oficina municipal designada al efecto. Los anuncios de exposición se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.
- 2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.
- 3. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

5. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

6. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicios de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan ser de aplicación en el régimen específico de la gestión del impuesto.

Artículo 14.-

1. La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo en los plazos establecidos por el Ayuntamiento. cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se podrá recaudar en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan o mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo. En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas vigentes.

4. La notificación de los actos de calificación de las actividades y de señalamiento de las cuotas correspondientes, a que se refiere el artículo 92.1 de la presente Ley, derivada de las declaraciones de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas que deban realizarse con motivo del comienzo de la aplicación de éste, se practicará mediante personación del sujeto pasivo, o persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que reglamentariamente se determine. Transcurrido el plazo que reglamentariamente se fije para la retirada de dichas notificaciones, si el sujeto pasivo no lo hubiera realizado, se entenderá a todos los efectos como notificado.

5. La inspección de las cuotas Municipales del impuesto será llevada a cabo por la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, según delegación de la Administración Tributaria del Estado.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

6. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementen y la desarrollen.

7. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 15.- *Fecha de aprobación y vigencia*

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2006, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

A N E X O

CATEGARIAS DE CALLES

Categoría 1:

Todas las vías públicas no incluidas en categoría 2

Categoría 2:

Todas las vías públicas pertenecientes a Polígonos Industriales



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.1 , 16.1 en relación con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del Texto Refundido citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al Impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia estará sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de dicho Impuesto. También estarán sujetos a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No estarán sujetas al Impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Tendrán a efectos de este impuesto la consideración de inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

DEVENGO

Artículo 4

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Artículo 5

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

Es sujeto pasivo del Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el art.35.4 de la L.G.T. que adquiera el terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art.35.4 de la L.G.T, que trasmita del terreno o que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea persona física no residente en España.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

Para determinar el importe de la base imponible habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

2. Valor del terreno en el momento del devengo:

a) Transmisión de terrenos:



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

El valor del terreno será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la ponencia, se podrá liquidar previamente el Impuesto con arreglo al mismo; en estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referida a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga en el momento del devengo determinado el valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando quede determinado dicho valor, refiriéndolo al momento del devengo.

b) Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio:

El valor base estará constituido por el del terreno calculado en base a lo dispuesto en el apartado a) anterior, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas al respecto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

Al valor del terreno conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior se le aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) Expropiación forzosa:

La base vendrá determinada por la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda conforme a las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción máxima del 40%, la cual se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista no será de aplicación en los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido no podrá en ningún caso ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Se aplicará los porcentajes anuales, según el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento:



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

PERIODO DE OBTENCION DEL INCREMENTO

PORCENTAJE

—	Período de uno hasta cinco años3,10.....	por ciento
—	Período hasta diez años2,80.....	por ciento
—	Período hasta quince años2,30.....	por ciento
—	Período hasta veinte años2,30.....	por ciento

5. Reglas para determinar los porcentajes del anterior apartado 4:

- Para la determinación del porcentaje anual aplicable y el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se considerarán años completos, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dichos periodos.
- Los porcentajes anuales fijados en el apartado 4 podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

6. Determinación del incremento del valor:

El incremento de valor, será el resultado de aplicar al valor del terreno determinado conforme a los apartados 2 y 3 anteriores, el porcentaje anual correspondiente de los enumerados en el apartado 4 multiplicado por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9

El tipo de gravamen del impuesto será del 15 %.

CUOTA INTEGRAL

Artículo 10

La cuota íntegra del impuesto vendrá determinada o será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

EXENCIONES, SANCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:
 - a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
 - b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 12

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.
- b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 13

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladora de este Impuesto.

En ningún caso se exigirá el Impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto previsto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 14

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del Impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.
2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación General Tributaria del Estado y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 15

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 12 de esta Ordenanza.

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 16

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán la correspondiente modificación de la ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial Provincia.» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2012 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: Pleno Extraordinario de 28-10-2011. Publicación: B.O.P. 301 de 31-12-2011



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

6.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material de acuerdo con lo dispuesto por el art.102.1 del T.R.L.H.L.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en 3,06 %.

FIANZAS

Artículo 8



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

1. En las obras de edificación y de conexión a servicios, y en concepto de garantía a responder de los daños que las pudieran ocasionar con motivo de las mismas en la vía pública, (o en general en los bienes de uso público) o en los servicios municipales, el promotor vendrá obligado a prestar una fianza cuya cuantía será del 1% del presupuesto de ejecución en las obras mayores, fianza que una vez finalizadas las obras, si no existiera responsabilidad exigible por razón de las mismas será devuelta al promotor o contratista, y cuya cuantía mínima será de 100,00 Euros.

2. En los casos de conexión a servicio de alcantarillado, la cuantía mínima de la fianza será de 500,00 €

GESTION

Artículo 9

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

BONIFICACIONES

Artículo 10

Podrán obtener una bonificación las obras que tengan por objeto la realización de construcciones, instalaciones u obras en los siguientes casos:

- a) Una bonificación de hasta el 25 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Si bien, podrán gozar de bonificación de hasta el 95%, las actuaciones e inversiones que desarrollen en el Municipio otras Administraciones Públicas ó sus entes de derecho público o privado dependientes asumiendo su financiación íntegra o en más del 75% de su importe, y que sean a tal efecto declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

- b) Una bonificación de hasta el 30 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

A efectos de lo dispuesto en el apartado b) artículo 9, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, a estos efectos es de aplicación el RD 1414/2006, 1 de diciembre .

En relación con la bonificación prevista en el apartado b) artículo 9, el interesado deberá aportar:

- 1.- resolución o certificado de la minusvalía emitido por el instituto de mayores y servicios sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente y justificar el destino de la obra ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.
- 2.- Resolución del Instituto Nacional de la seguridad social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- 3.- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

RECAUDACION

Artículo 11

1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.
2. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 12

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolla , a si como demás legislación general tributaria del Estado y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

A partir de 1 de enero de 2.008 será de aplicación en relación a los residuos de construcción lo establecido en la L7/2.007, de 9 de julio de Gestión Integrada de Calidad Ambiental.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

url de publicación: <https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201212/31sup40.pdf>



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

7.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE COTOS PRIVADOS DE CAZA MENOR

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Cotos Privados de Caza Menor.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible del impuesto, el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza, se estará a lo que dispone la legislación administrativa específicamente en dicha materia.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el Impuesto. Tienen la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique el coto de caza.

Artículo 4.-

Cuando un coto esté constituido por terrenos situados en varios términos municipales, el Impuesto se exigirá respecto a la superficie situada en el término municipal de La Puebla de Cazalla, según la Información remitida desde la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

CAPITULO IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 5.-

1.- La base del impuesto estará constituida por el valor del aprovechamiento cinegético y a efectos de su rendimiento medio en piezas de caza menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

0,30 piezas por hectárea o inferior.

Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.

Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Más de 1,50 piezas por hectárea.

2.- Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Grupos:

0,20€. Por hectárea.

0,40€. Por hectárea.

0,79€. Por hectárea.

1,32€. Por hectárea.

3.- Las anteriores clasificaciones y valores quedan supeditados a lo que al efecto se determine por la Conserjería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

4.- En los cotos de caza, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 500,00 €.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

El tipo de Impuesto será del 20% del total del valor del aprovechamiento de cada coto.

CAPITULO VI.- DEVENGO

Artículo 7.-

El impuesto se devengará el 1 de Octubre de cada año, en lo que se refiere al aprovechamiento de cotos privados de caza.

CAPITULO VII.- GESTION

Artículo 8.-

Para la exacción del Impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, por los titulares de los cotos o a sus sustitutos se presentará anualmente la oportuna declaración ante la Administración Municipal, que registrará la liquidación correspondiente que hubiera lugar.

La Administración Municipal, por los medios a su alcance comprobará la veracidad de las declaraciones presentadas, incluso exigiendo a los declarantes la documentación que en cada caso exijan las circunstancias.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

CAPITULO VIII.- BONIFICACIÓN

Artículo 10.- Bonificación.

Las asociaciones sin ánimo de lucro tendrán una bonificación del 30 % de la cuota tributaria a pagar.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial Provincia.» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2012 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: Pleno Extraordinario de 28-10-2011, Publicación: BOP 301 de 31-12-2011.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

8.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones con este Ayuntamiento salvo que expresamente esté recogido en las tarifas de esta tasa, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (L58/2003,17 de diciembre) que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos a expedir o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6º Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Certificaciones o informes expedidos por la Secretaria, Intervención, Tesorería o Técnicos

1. Municipales

1	Certificaciones o Informes Padrones y Expedientes Vigentes	3,00
2	Sobre datos relativos a Expedientes conclusos o Padrones con mas de cuatro años de antigüedad hasta diez años	5,00
3	Certificaciones que se refieran a documentos cuya antigüedad date de más de diez años	30,00
4	Certificaciones catastrales	35,00
5	Certificaciones Catastrales cuyo fin sea justicia gratuita	10,00
6	Certificados en materia de Vía Pública	40,00
7	Por certificado de estar al corriente con la Hacienda Local que deba surtir efecto en otra Administración o empresa	15,00
8	Certificado de inscripción de ciclomotores en padrones	15,00
9	Por cada informe o copia emitida por la Policía Local, hasta 10 páginas inclusive	30,00
10	Por cada informe o copia emitida por la Policía Local, por cada página a partir de la décima	0,50
11	Por cada certificado de número de habitantes de secciones o del total de los distritos	30,00
	EXENTO: Certificaciones necesarias para obtener el derecho a la justicia gratuita siempre que lo solicite la persona demandada en procedimientos de desahucio, reclamaciones de deuda o cantidades por entidades bancarias o para su constancia en expedientes tramitados por el Centro de Información a la Mujer.	

2. Otros Documentos

12	Compulsa de documentos que no han de surtir efectos en este Ayuntamiento, la primera hoja (1 €)	1,00
13	Compulsa de documentos que no han de surtir efectos en este Ayuntamiento, resto de hojas (0,50 €)	0,50
14	Compulsa de documentos a entidades sin ánimo de lucro, por cada hoja	0,10
	Estarán exentas las compulsas de documentos que sean necesarias para la tramitación de expedientes que realiza el Área de Servicios Sociales aun cuando dichos expedientes deban ser resueltos por otras administraciones o entidades.	
15	Por documentos que se expidan en fotocopia autorizada por Certificación	1,00
16	Expedición de licencias de Autotaxis	50,00
17	Expedición de Licencias de Primera Ocupación	50,00
18	Tramitación y otorgamiento de licencias de ocupación de Hoteles, Residencias de Ancianos, y similares, por cada residente.	50,00
19	Tramitación y otorgamiento de licencias de ocupación de Grandes Establecimientos, Hipermercados, y similares, por cada 100 m2	50,00
20	Por la tramitación de licencia de primera ocupación de viviendas sin proyecto de edificación presentado y en base al presupuesto comprobado por técnicos municipales, con una cuota mínima de 500,00 euros:	3,06 %



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

21	Tramitación de Licencia de instalación de actividad	200,00
22	Por cada autorización municipal expedida para la tenencia y uso de armas	15,00
23	Por emisión de duplicado de cualquier tipo de licencia	20,00
24	Tramitación de expediente de Matrimonio Civil, cuando alguno de los solicitantes esté empadronado en este Municipio a fecha 1 de enero del ejercicio en el que se solicite.	25,00
25	Tramitación de expediente de Matrimonio Civil, cuando ninguno de los solicitantes esté empadronado en este Municipio a fecha 1 de enero del ejercicio en el que se solicite.	100,00
26	Por tramitación de expediente de Inscripción en el Registro de Parejas de Hecho en el caso de que alguno de los solicitantes está empadronado en este Municipio a fecha 1 de enero del ejercicio en el que se solicite	25,00
27	Por tramitación de expediente de Inscripción en el Registro de Parejas de Hecho en el caso de que alguno de los solicitantes está empadronado en este Municipio a fecha 1 de enero del ejercicio en el que se solicite	100,00
28	Contratos que celebre el Ayuntamiento con particulares o concesionarios exceptuando los contratos menores, tanto por mil sobre la base imponible, 5	5,00
29	Placas de Vado Permanente	10,00
30	Documentos que se entreguen en CD, DVD o soporte magnético u óptico, por cada uno	20,00
31	Bastanteo de poderes	20,00
32	Bastanteo de poderes en el seno de una mesa de contratación	30,00
33	Por actividad administrativa municipal necesaria para determinar la valoración definitiva del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras cuando la valoración definitiva resultante sea superior al menos en un 20% a la base imponible declarada para la liquidación provisional y siempre que la valoración definitiva sea superior a 30.000,00 euros.	100,00

3 Recibos de Cobro

34	Por cada recibo o proceso de cobro de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, por cada 6,01 euros o fracción del importe del recibo	0,34
35	Por cada recibo o proceso de cobro de las Tasa por ocupación de terrenos de uso público local únicamente en su tarifa por puestos de venta ambulante (mercadillo), por cada 6,01 euros o fracción del importe del recibo	0,34
36	Por cada 6,01 euros o fracción del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras tanto en liquidación provisional como definitiva	0,34
37	Por cada 6,01 euros o fracción del importe los recibos que se expidan para el cobro de la Tasa de cementerio municipal o, en el caso de que el cobro se realice mediante transferencia bancaria, del importe de los conceptos de la carta de pago acreditativa del pago de la cesión o el servicio realizado	0,34

4 Por participación en procesos selectivos.

a) Por participación en procesos selectivos de personal Funcionario y Laboral fijo.

38	Grupo A1	55,00
39	Grupo A2	50,00
40	Grupo B	45,00
41	Grupo C1	30,00
42	Grupo C2	25,00
43	Grupo E	20,00



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

- b) Por participación en procesos selectivos de personal laboral temporal para aquellos contratos con una duración igual o superior a los seis meses tendrán una cuota de 10 euros.

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones de la cuota

No se concederán mas bonificaciones o exenciones que las que expresamente se recogen a continuación

Estarán exentas las Certificaciones o informes necesarias para obtener el derecho a la justicia gratuita siempre que lo solicite la persona demandada en procedimientos de desahucio, reclamaciones de deuda o cantidades por entidades bancarias o para su constancia en expedientes tramitados por el Centro de Información a la Mujer.

Estará igualmente exenta la expedición de documentos a requerimiento del Estado, la Administración de Justicia, la Comunidad Autónoma o cualquiera de sus organismos administrativos, la Diputación Provincial de Sevilla y las Empresas Públicas, Consorcios o Mancomunidades de las que forme parte este Ayuntamiento.

Estarán exentas las compulsas de documentos que sean necesarias en expedientes que tramite el Área de Servicios Sociales aun cuando dichos expedientes deban ser resueltos por otras administraciones o entidades.

Artículo 8º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º. Declaración e ingreso.

Con carácter general la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo constar la realización del pago a fin de admitir la solicitud.

En los casos de cobro mediante recibos, bien directamente por el Ayuntamiento o bien por gestión de cobro delegada, el procedimiento será la inclusión en el mismo recibo del concepto y cuota tributaria correspondiente a esta tasa.

No obstante el Ayuntamiento podrá practicar liquidaciones que tras su aprobación serán notificadas al sujeto pasivo.

En cualquier caso no se entregará ni remitirá documentación alguna sin que se haya satisfecho el importe de la cuota tributaria de la tasa.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2.013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

url de publicación: <https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201312/31sup39.pdf>



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

9.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTUDIO Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA URBANÍSTICA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos de naturaleza urbanística y de la prestación compensatoria en el suelo no urbanizable" que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Ámbito territorial.

La presente Ordenanza regirá en todo el término municipal de La Puebla de Cazalla.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación de solicitudes de aprobación y expedición de actos de naturaleza urbanística.

La obligación de contribuir nace con la presentación del correspondiente proyecto o con la solicitud interesando la expedición de certificados de naturaleza urbanística.

En particular quedan sometidos a la Tasa los siguientes actos de naturaleza urbanística.

INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO	
Epígrafe 1.-	Planes de actuación, sectorización, planes parciales o especiales, estudios de detalle u otros instrumentos de planeamiento, así como sus innovaciones.
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN	
Epígrafe 2.-	Delimitación de unidades de ejecución y cambios de delimitación de las mismas o de los sistemas de actuación.
Epígrafe 3.-	Proyectos de reparcelación para la gestión de unidades de ejecución así como sus modificaciones.
Epígrafe 4.-	Tramitación de proyectos de Estatutos y Bases de actuación.
Epígrafe 5.-	Constitución en entidad urbanística colaboradora.
Epígrafe 6.-	Expediente de expropiación a favor de particulares.
Epígrafe 7.-	Certificación administrativa acreditativa de la aprobación de un proyecto de reparcelación y operaciones jurídicas complementarias de los mismos, a los efectos de su inscripción registral, conforme al RD 1093/97
Epígrafe 8.-	Actas de cesión unilateral no derivada del desarrollo de una unidad de ejecución, conforme al RD 1093/97
OTROS INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS	



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Epígrafe 9.-	Proyectos de urbanización.
Epígrafe 10.-	Tramitación de convenios urbanísticos de planeamiento o gestión, salvo los de iniciativa municipal
INFORMES, CERTIFICADOS Y OTROS PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS	
Epígrafe 11.-	Informes y cédulas urbanísticas.
Epígrafe 12.-	Certificado de innecesariadad de licencia de parcelación

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre se presente el correspondiente proyecto o se solicite la expedición del certificado o informe.

Artículo 5º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible vendrá determinada por la superficie indicada en cada epígrafe, que puede ser superficie ordenada o edificabilidad teórica máxima.

En los proyectos de urbanización, la base imponible vendrá determinada por el coste real y efectivo de las obras. A esto efectos, se entenderá como coste real y efectivo los resultantes de la aplicación de los vigentes "módulos colegiales para presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obra".

La base imponible para el estudio y pronunciamiento sobre un anteproyecto o estudio previo de edificaciones presentado para conocer su adecuación al planeamiento, vendrá determinada por la superficie construida que conste en el proyecto.

Artículo 7º.- Tipos de Gravamen, tarifas y cuotas tributarias.

- 1.- El tipo de gravamen que en esta ordenanza se establece, se adecua exclusivamente al coste de la actividad técnica y administrativa estrictamente municipal, por lo que no incluye los costes que se deriven de obligaciones o trámites exigidas por la legislación aplicable ante otras administraciones, o en general, ajenas a tal actividad, tales como anuncios, publicaciones, aunque las mismas precisen de edictos, etc., las cuales deberán ser abonadas, previo requerimiento por los interesados, con independencia de esta tasa.

INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO	TIPO / TARIFA /CUOTA
-------------------------------------	---------------------------------



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Epígrafe 1.- Planes de actuación, sectorización, planes parciales o especiales, estudios de detalle u otros instrumentos de planeamiento, así como sus innovaciones, por cada 100 m ² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 120 euros	1,20 €
INSTRUMENTOS DE GESTIÓN	TIPO
Epígrafe 2.- Delimitación de unidades de ejecución y cambios de delimitación de las mismas o de los sistemas de actuación, por cada 100 m ² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 60 euros	2,65 €
Epígrafe 3.- Proyectos de reparcelación para la gestión de unidades de ejecución así como sus modificaciones, por cada 100 m ² o fracción de edificabilidad teórica máxima permitida por el planeamiento, con una cuota mínima de 90 euros	3,70 €
Epígrafe 4.- Por la tramitación de proyectos de Estatutos y Bases de actuación, por cada 100 m ² o fracción de edificabilidad teórica máxima permitida por el planeamiento, con una cuota mínima de 60 euros	2,15 €
Epígrafe 5.- Por constitución en entidad urbanística colaboradora, por cada 100 m ² o fracción de edificabilidad teórica máxima permitida por el planeamiento, con una cuota mínima de 40 euros	1,70 €
Epígrafe 6.- Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 m ² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 90 euros.	3,70 €
Epígrafe 7.- Por certificación administrativa acreditativa de la aprobación de un proyecto de reparcelación y operaciones jurídicas complementarias de los mismos, a los efectos de su inscripción registral, conforme al RD 1093/97	590,75 €
Epígrafe 8.- Por actas de cesión unilateral no derivada del desarrollo de una unidad de ejecución, conforme al RD 1093/97	220,35 €
OTROS INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS	TIPO
Epígrafe 9.- Por proyectos de urbanización, sobre el coste real y efectivo de las obras correspondientes al mismo, con una cuota mínima de 40 euros	1,07 % €
Epígrafe 10.- Por la tramitación de convenios urbanísticos de planeamiento o gestión, salvo los de iniciativa municipal	750,00 €
INFORMES, CERTIFICADOS Y OTROS PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS	TIPO
Epígrafe 11.- Por informes y cédulas urbanísticas, por cada finca o parcela	36,34 €
Epígrafe 12.- Certificado de innecesariedad de licencia de parcelación, por cada certificado emitido	36,34 €
Epígrafe 13.- Certificado de antigüedad de edificaciones, por cada edificación.	36,34 €
Epígrafe 14.- Por estudio y pronunciamiento sobre un anteproyecto o estudio previo de edificaciones presentado para conocer su adecuación al planeamiento, por cada m ² construido, con una cuota mínima de 194,56 euros	0,55 €
Epígrafe 15.- Por tramitación de expediente de declaración de ruina	73,10 €
Epígrafe 16.- Por tramitación de órdenes de ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificio.	90 €
Epígrafe 17.- Autorización municipal para división de fincas rústicas, por cada 100 m ² de superficie afectada, con una cuota mínima de 30 €.	0,60 €

Artículo 8º.- Liquidación e Ingreso.

La Tesorería Municipal liquidará la tasa notificándola al sujeto pasivo para su ingreso en las cuentas bancarias del Ayuntamiento habilitadas para el cobro.

Deberá unirse a la solicitud de aprobación del instrumento urbanístico correspondiente el justificante de ingreso de la tasa.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

No se entenderá iniciado el procedimiento de solicitud del instrumento urbanístico correspondiente hasta la aportación de los documentos requeridos, así como, el pago de la liquidación, por parte del solicitante.

Artículo 9º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de trámite de los instrumentos urbanísticos a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la aprobación del instrumento urbanístico a que se refiera la solicitud del particular, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 10º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

Disposición Adicional Primera.

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2009 entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de enero de 2010**, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.”



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 21.1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza reguladora de la intervención municipal en el inicio de actividades económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimiento con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

g) Estarán sujetos a la tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

EXENCIONES.

Artículo 2.

Estarán exentos del abono de la tasa los siguientes supuestos de traslados de local, siempre que mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo,
- b) declaración de estado ruinoso,
- c) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y el artículo 23.1 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, o por quienes presenten Declaración responsable.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se está desarrollando la actividad industria, mercantil o de servicios en general.

RESPONSABLES

Artículo 4.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en el resto de normativa aplicable.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.

1.- La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para la apertura de establecimientos se establece el siguiente cuadro tarifario, de conformidad con la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de su inclusión o no en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio:

Superficie en la que se desarrolla la actividad (m2)	Actividades Inocuas incluidas dentro en el ámbito de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre	Actividades Inocuas no incluidas dentro en el ámbito de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre	Actividades sujetas a Calificación Ambiental	Actividades sujetas a Autorización Ambiental Unificada	Actividades sujetas a Autorización Ambiental Integral
0-50	200,00 €	400,00 €	500,00 €	600,00 €	800,00 €
51-100	300,00 €	600,00 €	750,00 €	900,00 €	1.200,00 €
101-200	400,00 €	800,00 €	1.000,00 €	1.200,00 €	1.600,00 €
201-300	500,00 €	1.000,00 €	1.250,00 €	1.500,00 €	2.000,00 €
301-500	600,00 €	1.200,00 €	1.500,00 €	1.800,00 €	2.400,00 €

MAS DE 500, IGUAL QUE DE 301 A 500 + RECARGO DE 0,67 Euros /M2

2.- Para las actividades que se desarrollen al aire libre como: canteras, graveras, almacenes, lodos, vertederos y similares se considerará una superficie máxima de 10.000 m2 para el cálculo de la tasa, quedando exento el resto de la superficie de la actividad.

3.- En el caso de parques eólicos se computará como superficie la ocupada por la base de los aerogeneradores, las redes de distribución y de evacuación, la estación de transformación, etc., es decir, toda la superficie ocupada por la instalación necesaria para el servicio de la misma.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50 %, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

5.- En los casos en los que únicamente el trámite consista en cambio de titularidad de la actividad, la cuota tributaria resultante de aplicar los puntos anteriores se reducirá en un 50%.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

6.- Únicamente para el ejercicio de 2014, las cuotas tributarias resultantes por actividades inocuas tanto las incluidas dentro en el ámbito de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre como las no incluidas y las actividades sujetas a calificación ambiental serán reducidas en un 50%. Esta reducción no será aplicable al resto de actividades ni al trámite de cambio de titularidad.

DEVENGO

Artículo 6.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a declaración responsable y control posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora del Procedimiento para la instalación en el municipio de La Puebla de Cazalla de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la L 17/2009, de 23 de noviembre y artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, si se trata de actividades sometidas a calificación ambiental, el devengo se producirá con la presentación de la solicitud de calificación.

b) En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

GESTIÓN

Artículo 7.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Declaración Responsable o Comunicación previa del inicio de la actividad o, en su caso, cuando se presente el escrito de solicitud de Licencia. Los interesados habrán de detallar en la Declaración Responsable o Comunicación previa, los datos acreditativos del pago de la tasa.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación o liquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones tendrán que ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la Declaración Responsable o Comunicación previa.

3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

4. Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con actividades no sujetas a autorización o control previo, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en período voluntario, en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

url de publicación: <https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201312/31sup39.pdf>



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Leg. 2/2004, 5 marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.
Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el art. 43 de la L.G.T.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.
- d) Las exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Conceptos	€Año 2013
A) Ocupaciones temporales de nichos:	



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Cesión temporal por siete años improrrogables, de nicho o bóveda de cañón, situado en cualquier fila del bloque	172,27
B) Ocupación de nichos:	
Cesión por 75 años de nichos situados en cualquier fila del bloque	827,22
C) Cesión temporal de Osarios:	
Por cinco años abonará	113,88
D) Cesión de osarios por 75 años	
E) Derechos de Inhumación:	239,73
En panteón familiar	329,63
En nichos o bóvedas, cesión temporal	71,93
En nichos o bóvedas, cesión por 75 años	71,93
F) Derechos de Exhumación:	
Con destino a osario común	77,91
Con destino a otra bóveda u osario	71,91
Con destino a otro cementerio	71,91
G) Derechos de Tapamentos	23,98
H) Derechos por licencias de obras:	
Por obras simples de colocación de lápidas, adornos, se abonará a tanto alzado, la cantidad de	11,98

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en la Ley General tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Autoliquidación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2.012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013 y comenzará a aplicarse a partir de este mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

url de publicación: <https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201212/31sup40.pdf>



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

12.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Leg. 2/2004,5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la <<Tasa por recogida de basuras>>, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del texto.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el art.43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

- Por cada vivienda en general, al mes 8,08 €
- Por cada local comercial al mes 10,24 €
- Por cada supermercado o bar, al mes 21,26 €
- Por cada industria al mes 33,08 €
- Por cada entidad bancaria o caja de ahorros 70,90 €
- Por casa establecimiento o inmueble que se encuentre situado en los sectores en los que se presta este servicio, aunque no lo tengan solicitado y no se encuentren englobados en otras tarifas 5,35 €
- Por local o establecimiento de comercio al por mayor 33,08 €
- Por naves, talleres que desarrollen actividades en polígonos industriales al mes: 33,08 €

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes, pudiendo efectuarse el cobro bimestralmente o trimestralmente según acuerde la Corporación.

Artículo 6º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 7º Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

1. El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente o trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8º Autoliquidación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 9º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los casos en los que se venga gozando de bonificación en las tarifas de esta tasa, éstas bonificaciones permanecerán en tanto no se produzca un cambio de sujeto pasivo o un cambio en las condiciones que dieron lugar a la bonificación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2010, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.011 y comenzará a aplicarse a partir de este mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

13.- TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO Y CÁMARA FRIGORÍFICA.

I. Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla acuerda establecer la << Tasa por Servicio de Mercado y Cámara Frigorífica >>, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3, u) y 57 del R.D.Leg 2/2004,5 marzo.

II. Hecho Imponible

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de esta Tasa

La ocupación de puestos del Mercado Municipal de Abastos.
La utilización de cámaras frigoríficas.

III Sujetos Pasivos.

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personal físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de ocupación de los puestos e instalaciones del Mercado Municipal de Abastos, o quienes soliciten o se beneficien de los servicios señalados en el artículo anterior.

IV Responsables.

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. Base Imponible, Tarifas y Cuota Tributaria.

Artículo 5º.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de los siguientes elementos tributarios:



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Tipo de licencia o permiso para establecer puestos, cuarteladas o depósitos.
Duración de la ocupación o del disfrute del servicio.

Artículo 6º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de esta tasa serán como sigue:

a) Por la ocupación de puestos.

EUROS

Puestos para venta de Pescados	122,31
Puestos para la venta de Carnes	122,31
Puestos para la venta de Comestibles	122,31
Puestos para la venta de Frutas	122,31
Puestos para la venta de Hortalizas y Verduras	28,55

b) Licencias de Ventas (por día).

Puestos para venta de Pescados	1,2535
Puestos para la venta de Carnes	1,2535
Puestos para la venta de Comestibles	1,2535
Puestos para la venta de Frutas	1,2535
Puestos para la venta de Hortalizas y Verduras	0,5633

c) Por la utilización de cámaras frigoríficas, por día o fracción del día

Euros./Kg.

Carnes frescas, pescados y mariscos, abonarán	0,0193
Chorizos, jamones o cualquier chacina	0,0193
Cualquier otro producto	0,0193

VI. Devengo , Régimen de Ingreso y Autoliquidación.

Artículo 8º.

El devengo del tributo se produce y nace obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza desde que se inicie la prestación del servicio.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, de la correspondiente liquidación, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización de los servicios de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla.

Artículo 9º.

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

VII. Infracciones y Sanciones.

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

La Imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2.008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día de octubre de 2.007.-



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

14.- TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

FUNDAMENTO

Artículo 1

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del texto.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.

Siempre que exista puerta de cochera que de a la vía pública se entenderá que se produce la entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios o solares.

- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros, de agencias de turismo y análogos.
- e) La utilización especial de aceras u otros bienes de dominio y uso público que conlleve una restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto de los bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Estas utilizaciones estarán sujetas a previa autorización administrativa en base a las Ordenanzas Municipales de Tráfico.”

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º número 2 de esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 81 número 4 siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- a) Tarifa primera:

Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares abonarán al año la cantidad a tanto alzado de:

Acceso	Superficie interior	Importe
Inferior a 3,5 metros lineales	Inferior o igual a 25 metros cuadrados	39,39 €
Inferior a 3,5 metros lineales	Superior a 25 metros cuadrados	59,09 €
Igual o Superior a 3,5 metros lineales	Superior a 25 metros cuadrados	59,09 €



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

b) Tarifa segunda:

Entrada de vehículos en garajes o locales para la guarda, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes, abonarán al año:

	EUROS
Hasta cinco vehículos	112,22
De 5 a 10	140,69
de 10 a 15	168,82
De 15 a 20	196,96
De mas de 20	230,73

c) Tarifa tercera:

Entrada de vehículos en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., abonarán al año:

	EUROS
Mas de 100 m2	112,22
De 100 a 300 m2	140,69
Mas de 300 m2	167,16

d) Tarifa cuarta:

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías:

	EUROS
Por reserva de aparcamiento en una extensión de hasta 10 metros lineales, abonarán al año	315,19
Por cada metro mas se abonará al año	33,76

e) Tarifa quinta:

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento, concedidas a particulares, entidades u hoteles, para aparcamiento exclusivo o prohibición de aparcamiento, abonarán al año:

	EUROS
Por cada vehículo	142,93
Por cada camión, furgoneta o análogo, destinados al servicio publico de transporte, abonarán al año	171,07

6. Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.

7. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

8. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades de acuerdo con lo dispuesto en los art.40 y siguientes de la L.G.T.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades. Todo ello de acuerdo con el articulado de la L.G.T.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos, de acuerdo a lo dispuesto por los art.40 a 43 de la L.G.T..

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.
4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 51, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.
5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.
6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

AUTOLIQUIDACIÓN

Artículo 9

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.Dleg 2/2004,5 marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2.011, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2.010.-



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

15.- TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del R.D.Leg 2/2004,5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art 57 del texto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:
 - a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
 - b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
 - c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.
2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

	EUROS
Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, pagarán por m2 y día	0,628
Por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, pagarán por m2 y día	0,628
Por cada puntal o asnilla u otros elementos de apeos pagarán por día	0,566
Por la ocupación con vallas, se pagará por m2 y día	0,628
Por la ocupación con andamios, por m2 y día	0,628
Por la ocupación de la vía pública con cubas o contenedores, se pagarán por día y unidad	0,125
Por corte temporal del tráfico rodado, provocado por la ocupación de la vía pública por camiones de carga y descarga de materiales o por maquinaria móvil de construcción, previo informe de la Policía Local y según horario establecido al efecto por horas	8,00

Artículo 7

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades previstas en los art.41 a 43 de la L.G.T

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del T.R.L.H.L., no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

AUTOLIQUIDACIÓN

Artículo 13

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia " entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de octubre de 2.007.-



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

16.- TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del texto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Tarifas:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	EUROS
Por ocupación con mesas, veladores, sillas, taburetes de las cafeterías, bares, restaurantes, pubs, cualquier otro establecimiento de hostelería, pagarán según la vía urbana del municipio, por metro cuadrado autorizado, al año, la cantidad de:	17,46

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.
2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.
3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.
2. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.
5. La falta de licencia de apertura de establecimiento no exime a los particulares, entidades o empresas de la obligación de obtener y tributar por la licencia de ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa

AUTOLIQUIDACIÓN

Artículo 8

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior en el que se establece la liquidación e ingreso. Por acuerdo de la Junta de Gobierno local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

RESPONSABLES

Artículo 9

1. Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades previstas por los art.41 a 43 de la L.G.T, y en los supuestos que los citados artículos prevean.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales , no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia " entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2.010, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2.009-.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T.R.L.R.H.L.), establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del T.R.L.H.L.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local, o quienes sin esta autorización realicen efectivamente la ocupación.

Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades previstas en los artículos 41 a 43 de la L.G.T., y en los supuestos que dichos artículos recogen.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

2. En el supuesto de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, sin perjuicio del pago de la cuota tributaria resultante de la aplicación de la presente tasa, el beneficiario resultará obligado al pago de las cantidades que resulten de la aplicación de la Ordenanza Municipal para la Protección de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 18 publicada el 24 de enero de 2.011.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de liquidación provisional, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

DEVENGO

Artículo 5

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. En los supuestos de autorizaciones por periodos inferiores al trimestre, una vez concedida la licencia de concesión o autorización.

2. Tratándose de autorizaciones por periodos superiores al trimestre, el día primero de trimestre natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso la cuota se prorrateará por meses del trimestre en el que ocurra el inicio o cese de la actividad.

3. En el caso de que realice la ocupación sin haber obtenido autorización, en el momento de inicio de la ocupación que podrá ponerse de manifiesto por cualquier medio de prueba.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del T.R.L.H.L., no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y sus empresas instrumentales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana, a la defensa nacional o a convenios suscritos entre este Ayuntamiento y estas entidades.

En los supuestos de ocupación de terrenos en el recinto ferial con motivo de la Feria de Septiembre, Semana Santa y Navidad, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local y para un ejercicio en concreto



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

motivado por circunstancias socio-económicas o acuerdos con los industriales y comerciantes, podrá establecerse una bonificación de hasta el 25 % en las tarifas incluidas en el anexo I de la presente Ordenanza.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.
2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento podrán comprobar en cualquier momento que la ocupación efectiva se ajuste a lo concedido en la licencia. En el caso de que la ocupación exceda de lo concedido en la licencia se formulará liquidación por la diferencia, sin perjuicio de la sanción que pudiese corresponder.
3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la prohibición de ceder o subarrendar llevará consigo la revocación automática de la licencia concedida sin perjuicio de la sanción correspondiente al infractor.
4. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su retirada pudiendo repercutir los costes originados a los titulares de las licencias.

REGIMEN DE INGRESO Y AUTOLIQUIDACIÓN

Artículo 8

Sin perjuicio de las liquidaciones que pueda aprobar y notificar el Ayuntamiento en base a las declaraciones o comprobaciones que se realicen, se podrá realizar el ingreso en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas y tarifas reguladoras de esta tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2.012.

url de publicación definitiva: <https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201212/31sup40.pdf>

ANEXO DE TARIFAS

Apartado 1:

Concepto	Importe €
Puestos de venta ambulante(mercadillo) y aquellos otros para los que se otorgue licencia por periodo superior al trimestre, abonarán por cada metro lineal que ocupan y por día	1,95 €
Por venta ambulante en vehículos cuya actividad esté permitida por la vigente legislación, abonarán	7,31 €

Apartado 2:

Ocupación de terrenos en recinto ferial durante el periodo de navidad, comprendido entre 20 de diciembre y 10 de enero	Importe €
Por cada atracción con superficie de ocupación hasta 12 x 12 (144 m2)	200,00 €
Por cada atracción con superficie de ocupación superior a 144 m2, por cada m2 de exceso	2,00 €
Por cada puesto de venta por cada m2 de ocupación	10,00 €

Apartado 3:

Ocupación de terrenos en recinto ferial durante el periodo de Semana Santa comprendiendo un máximo de 12 días	Importe €
Por cada atracción con superficie de ocupación hasta 12 x 12 (144 m2)	200,00 €
Por cada atracción con superficie de ocupación superior a 144 m2, por cada m2 de exceso	2,00 €
Por cada puesto de venta por cada m2 de ocupación	10,00 €

Apartado 4:

Ocupación de terrenos en recinto ferial y terrenos próximos durante el periodo de Feria de Septiembre comprendiendo un máximo de 7 días	Importe €
Pista de coches eléctricos con superficie superior a 12 x 12	1.700,00 €
Atracciones de feria, canguro, carrusel de adultos, trenes, látigos, toro mecánico, olla y similares	1.200,00 €
Tómbola de más de 7 metros de longitud hasta un máximo de 14 metros	500,00 €
Tómbolas de hasta 7 metros de longitud	250,00 €



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Atracciones infantiles, carrusel infantil, pista de coches infantil y similares	750,00 €
Atracción infantil: camas elásticas	500,00 €
Atracción infantil: castillo hinchable	500,00 €
Puestos dedicados a la fabricación y venta de churros	750,00 €
Hamburgueserías, Pizzerías, Bagueterías, Gofres y similares	250,00 €
Casetas de Tiro, Puestos de Juguetes, Puestos de Turrón, Puestos de Patatas, Puesto de Buñuelos, Pesca de Patos y similares	200,00 €
Puestos de Bisutería, productos artesanales y similares en recinto ferial, con dimensiones máximas 4x2 metros	90,00 €
Puestos de Bisutería, productos artesanales y similares situados fuera del recinto ferial	60,00 €
Máquinas expendedoras o recreativas con superficie máxima de 2 m ²	60,00 €
Casetas otorgadas a particulares o empresas, por módulo de 10x15m ²	500,00 €
Disco - Casetas, por cada módulo de 10 x 15 m ²	500,00 €
Caseta Municipal "Cuchilleja"	500,00 €
Caseta Municipal	2.500,00 €
Casetas otorgadas a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro por cada módulo de 10 x 15 m ²	100,00 €
Casetas otorgadas a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro por cada módulo de tamaño inferior a los 10 x 15 m ²	75,00 €
Otros puestos no incluidos en la relación anterior, por cada m ² de ocupación	10,00 €
Casetas otorgadas con superficie inferior al módulo de 10 x 15 m ² tributarán aplicando la tarifa del módulo correspondiente según el tipo de caseta y proporcionalmente a la superficie ocupada.	

Apartado 5:

Ocupación de terrenos distintos de los apartados anteriores	Importe €
Actividades desarrolladas por instituciones y entidades sin ánimo de lucro	Exentas
Circos y Teatros, por cada día	50,00 €
Exposición de coches, maquinaria, por cada día	50,00 €
Puestos de venta de comida y bebida, por cada día	50,00 €
Cualquier otra actividad, atracción o recreo no tipificada específicamente, se efectuará el cobro por analogía, con un mínimo diario por m ² de	1,50 €



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

18.- TASA POR DEPURADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Depuración de Vertidos de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004, 5 marzo.

Artículo 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

- 1.- Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales producidas en La Ciudad de La Puebla de Cazalla y sus barriadas, se establece un servicio público para la depuración de las mismas, el que será financiado mediante la Tasa regulada en la presente Ordenanza.
- 2.- El Servicio establecido será de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo, salvo en los supuestos de imposibilidad de conexión al mismo.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de depuración de los vertidos que realizaren los sujetos pasivos de aguas excretas, pluviales, negras y residuales.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal, sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.
- 2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
- 3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de contrato de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca (cuota variable), más un importe en euros de cuota fija trimestral, con independencia del caudal vertido.

2.- Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible las siguientes tarifas previstas en el Anexo I de la presente Ordenanza, de acuerdo con las siguientes reglas:

2.1.- Para las viviendas y los edificios, fincas y locales con actividad o sin ella, con suministro de agua, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado (cuota variable), más un importe en euros de cuota fija trimestral, a cada abonado de suministro de agua, con independencia del caudal vertido estableciéndose el cálculo de la tasa de depuración de aguas residuales, en la misma forma de valoración que el sistema tarifario de la facturación del agua, según los tipos de tarifas y bloques de consumo, y con los resultados recogidos en el Anexo I de la presente Ordenanza

2.2.- En las fincas con algún suministro de agua procedente de pozos, ríos, manantiales y similares, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos, en cuyo caso se medirá por aforo, en función del caudal y tiempo de extracción.

Fijada la base de percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los metros cúbicos resultantes se le aplicará la Tarifa por la depuración de aguas recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza en función del concepto.

2.3.- La depuración de agua procedente de agotamientos de la capa freática, se medirá mediante contador si técnicamente fuera posible su instalación a juicio de los Técnicos, o en su defecto mediante aforo, en función del caudal y tiempo de extracción, constituyendo el volumen medio la base de percepción que se fijara.

Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, se medirá mediante contador si técnicamente fuera posible su instalación a juicio de los Técnicos o en su defecto, se aforará de acuerdo con la siguiente tabla, en función del volumen del vaso de la piscina (xm^3), de la superficie de baldeo ($Y m^2$) y del caudal instalado ($z l/s$) de los puntos de consumo, y su $n^{\circ} \cdot (n)$

	Piscina	Baldeo	Puntos de consumo
Unifamiliar		2 X	0,5 Y
Colectiva- comunidades		5 X	1,0 Y
Clubes- Polideportivos	10 X	1,2 Y	200 Z/(n-1)1/2.

3. Por mayor Carga Contaminante conforme a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Técnica de vertidos y depuración de La Puebla de Cazalla:

3.1. Los vertidos procedentes de industrias cuya composición, pese a rebasar alguno de los límites contaminantes previstos en la norma técnica, no constituyen riesgos en los procesos de depuración o en las instalaciones, una vez admitidos en dichos procesos y previa autorización, satisfarán independientemente de la tarifa expuesta en el Anexo I, una tarifa por mayor carga contaminante, previstos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

3.2. Quedan terminantemente prohibidos aquellos vertidos que constituyen riesgos en los procesos de depuración o en sus instalaciones.

Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Artículo 7º.- DEVENGO.

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.
- 2.- Los Servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen, carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la conexión a la red.
- 3.- La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos prohibidos no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer la Tasa de depuración, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

- 1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a formular las declaraciones de altas y bajas de los sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación con la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
- 2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua , aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. La empresa adjudicataria de la gestión del servicio, recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua y depuración. Las cuotas exigibles en caso de agua procedente de pozos, ríos, manantiales y similares, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído. La Empresa Adjudicataria de la Gestión del servicio liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un solo recibo las cuotas por el suministro, depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

Artículo 9º.- RECARGOS DISUASORIOS.

- 1.- Arquetas de toma de muestras, decantadora de sólidos, separadora de grasas y sifónica. Si requerida la industria, vivienda, local o entidad y transcurridos los plazos establecidos, continuara sin instalarse aquella o aquellas de las arquetas necesarias, o no se procediera a su limpieza y/o reparación, se procederá a aplicar un **recargo disuasorio** consistente en incrementar el importe de la tasa de depuración en los porcentajes que a continuación se indican:
 - Falta de Arqueta/s de toma de muestras: 25% (veinticinco por ciento)
 - Falta de Arqueta/s sifónica/s : 25% (veinticinco por ciento)
 - Falta de Arqueta/s decantadora/s de sólidos: 25% (veinticinco por ciento)
 - Falta de Arqueta/s separadora/s de grasas : 25% (veinticinco por ciento)
 - Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las anteriores arquetas: 25% (veinticinco por ciento)
 - Infiltraciones 25% (veinticinco por ciento)Todos aquellos usuarios a las que se les viniera aplicando ininterrumpidamente, durante periodos anuales, el recargo por el incumplimiento previsto en el Art.9.1 de la presente Ordenanza, verán incrementado en veinticinco (25) puntos el porcentaje de recargo que se les viniera aplicando en el año anterior.
- Los Técnicos determinarán y comunicarán en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la industria y sus vertidos.

2.- Descargas accidentales.

Independientemente de las facultades de investigación de las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso:

A) Las descargas accidentales que no se consideren vertidos prohibidos, serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación, consistente en incrementar en el cien por ciento (100 %) la tasa de depuración, aplicado al triple del volumen de agua facturado en ese mes.

B) Las descargas accidentales que se consideren vertidos prohibidos, serán objeto de un recargo disuasorio consistente en incrementar en el doscientos por ciento (200 %) la tasa de depuración, aplicado al séxtuplo del volumen de agua facturado en ese mes. Independientemente de los apartados anteriores, si la descarga accidental contaminante produjese la paralización de la E.D.A.R., a la que se vierta la industria en cuestión, el vertido se considerará como prohibido.

3.- Excesos en los valores máximos permitidos por la Ordenanza municipal reguladora de vertidos.

Independientemente de las facultades de investigación de las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas en el Anexo 2 de la Ordenanza municipal reguladora de vertidos, serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación consistente:

3.1.-"Caso de un solo parámetro"

Si se superase en más del veinticinco por ciento (25%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cincuenta por ciento (50%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superase en más de un cincuenta por ciento (50%) el límite establecido para uno de cualquiera de los parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cien por cien (100%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superase en más de un cien por ciento (100%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el doscientos cincuenta por ciento (250%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superase en más de un doscientos por ciento (200%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos por ciento (300%) del importe de la tasa de depuración.

3.2.-"Caso de dos o más parámetros"

Si se superasen en más de un quince por ciento (15%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el setenta y cinco por ciento (75%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superasen en más de un treinta por ciento (30%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del importe de la tasa de depuración.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Si se superasen en más de un sesenta por ciento (60%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos cincuenta por ciento (350%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superasen en más de un ciento veinte por ciento (120%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cuatrocientos por ciento (400%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superasen en más de un doscientos cuarenta por ciento (240%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cuatrocientos cincuenta por ciento (450%) del importe de la tasa de depuración.

4.-Vertidos prohibidos.

Independientemente de las facultades de investigación de las responsabilidades en que pudiera incurriarse en cada caso: la evacuación de vertidos prohibidos por la Ordenanza municipal reguladora de vertidos en su Anexo I, será objeto de la aplicación de un recargo disuasorio por contaminación, consistente en incrementar en el trescientos por ciento (300%) el importe de la tasa de depuración, aplicado a la cantidad que resulte de multiplicar por ocho (8) el volumen de agua efectivamente facturado en cada periodo, hasta el momento en que sea comunicada y verificada la corrección de los vertidos prohibidos, de acuerdo en este caso, con el procedimiento que al efecto establece el Art. 11 de la presente Ordenanza.

5.-Persistencia en los vertidos contaminantes.

Todas aquellas industrias a las que se les viniera aplicando ininterrumpidamente, durante periodos anuales, recargos por contaminación por incumplimiento de los límites que se establecen en el Anexo 2 Ordenanza municipal reguladora de vertidos para vertidos permitidos, verán incrementado en cincuenta (50) puntos el porcentaje de recargo que se les viniera aplicando. Si se tratase de industrias cuyo periodo de producción fuera inferior al año, el anterior recargo se entenderá referido a dicho periodo de producción, interrumpiéndose el mismo durante el periodo no productivo, en el que se aplicarán las tasas que correspondan, y reanudándose el recargo con el inicio del nuevo periodo productivo. Sin embargo, dicho periodo no productivo computará a efecto del plazo de vencimiento del recargo.

6.-Negativas a la inspección.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras será considerada como vertido prohibido, aplicándosele las medidas y recargos disuasorios recogidos en este artículo para dichos vertidos.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Los recargos anteriores no excluyen la aplicación de multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de extrema gravedad, o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que procedan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Artículo 11º.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

Todas las comunicaciones entre los usuarios y la concesionaria se efectuarán por escrito. La fecha desde la que se tenga constancia de la realización de vertidos, se considerará la fecha válida para la aplicación de las medidas y recargos disuasorios.

Los recargos establecidos sobre el importe de la tasa de depuración, se establecerán en función del volumen de agua facturada a los usuarios durante el periodo que corresponda, o en su defecto por el consumo histórico, o en su defecto por el volumen de agua consumida declarado en la solicitud de vertido.

Dichos recargos dejarán de aplicarse, previa solicitud por escrito del usuario afectado, y tras comprobar por parte de los técnicos que la anomalía que dio lugar al recargo ha sido subsanada y que el vertido se ajusta a las condiciones estipuladas en esta Ordenanza o a las particulares del permiso de vertido si las hubiera, con la sola excepción de lo previsto en el punto 4 del Art. 9 de la presente Ordenanza.

En el supuesto de solicitud de inspección para la suspensión de un recargo, si dicha inspección determinase que no ha lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, se podrá facturar a dicho usuario las tasas devengadas por la inspección y los análisis realizados, que se valorarán según la Tabla de Tasas Oficiales en vigor publicadas por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para la prestación de servicios de inspección y análisis por el Laboratorio Municipal.

Artículo 12º.- MODO DE GESTION DEL SERVICIO

El Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, prestará el servicio de depuración de vertido de Aguas Residuales mediante la concesión de la gestión del servicio a la empresa que resulte adjudicataria del concurso, la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas.

Las relaciones entre la Empresa concesionaria del servicio y el usuario vendrán reguladas por la Ordenanza técnica de vertido y por las disposiciones de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2.010, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2011 y comenzará a aplicarse a partir de este mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente ordenanza quedará derogada el día después de la entrada en vigor de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuradora de vertidos de aguas residuales del Consorcio para el abastecimiento y saneamiento de aguas Plan Écija”.

ANEXO I.-TARIFA POR LA TASA DE VERTIDOS Y DEPURACIÓN DE AGUAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

1. CUOTA FIJA

CONCEPTO	EUROS/ MES
Viviendas/ Doméstico	1,1695
Locales Comerciales	3,1672
Supermercados/ Bares	3,6613
Industrias	4,8746
Bancos	12,1972
Solares/ Cocheras	1,2808

2. CUOTA VARIABLE

CONCEPTO	EUROS / M3
Viviendas/ Doméstico	
Bloque 1 0 a 7 m3 / mes	0,1148
Bloque 2 más 7 a 15 m3/ mes	0,2296
Bloque 3 más 15 m3/mes	0,4246
Locales Comerciales	0,3099
Supermercados/ Bares	0,9341
Industrias	1,0559
Bancos	2,2727
Solares/ Cocheras	0,1799



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL .

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2.º Hecho imponible.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Art. 3.º Sujetos pasivos.-

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 4.º Sucesores y responsables.-

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

-Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

-En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

- b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Servicio de telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria.-

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2011 es de 233,57 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio.).

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2010 es de 279,1 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

c) Imputación por operador

Para 2011 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

CE Cuota



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Operador Telefonía Móvil	Cuota de Mercado 2009
Movistar	47,99 %
Vodafone	31,91 %
Orange	17,12 %
Yoigo	1,39 %
Otros	1,59 %

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado

b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Art. 6.º Otros servicios diferentes de la telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria.-

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3.º de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3.º de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Art. 7.º Período impositivo y devengo de la tasa.-

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Art. 8.º Régimen de declaración y de ingreso. Servicios de telefonía móvil.-

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5.º de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5.º y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2010.

3. Una vez concluido el ejercicio 2010 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Art. 9.º Régimen de declaración e ingreso. Otros servicios.-

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6.º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.º 3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.º 3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.º 2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. está sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5.º de la presente Ordenanza.

Art. 10. Infracciones y sanciones.-

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Actualización de los parámetros del artículo 5.º

-Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente Ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2011.

Si la presente Ordenanza debe ser aplicada después de 2011, las referencias a este año, contenidas en los artículos 5.º y 8.º, deben entenderse realizadas respecto a cada uno de los ejercicios en que se aplique la Ordenanza.

Segunda. Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.-Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2010 y regirá desde el día 1 de enero de 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

20. TASA POR RECOGIDA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida e Inmovilización de Vehículos Mal Estacionados en la Vía Pública y el depósito y transporte suplementario de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Fundamento de la Exacción.

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previenen los artículos 7, 84 y 85, Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, la custodia o depósito hasta su devolución al interesado, así como por la inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

Artículo 4º.- Devengo.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio o con su simple iniciación, generándose en el mismo acto de devengo de la Tasa.

Artículo 5º.- Ingreso de la Tasa.

El pago de la Tasa recaerá sobre el propietario del vehículo, siendo sustituto del contribuyente el usuario del mismo.

Artículo 6º.- Base Imponible.

Está constituida por el importe de la prestación de los distintos servicios, según las siguientes tarifas:

A) RECOGIDA DE VEHICULOS.

Importe fijo por cada retirada de vehículo: 10,00 €.

A este importe fijo se le añaden los siguientes cantidades:



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Concepto	Tarifa horario de 8:00 a 20:00 lunes a viernes	Tarifa horario de 20:00 a 8:00 y desde 20:00 horas viernes a 8:00 horas lunes, festivos nacionales, autonómicos y locales
Retirada de vehículos hasta 1500 kg de masa máxima autorizada	53,10	74,34
Retirada de vehículos de 1500 kg hasta 3500 kg de masa máxima autorizada	66,08	92,51
Rescate de vehículos en caso de accidente, por cada hora	53,10	74,34
En los casos de retirada de vehículos fuera del casco urbano, por cada km recorrido hasta el deposito de vehículos hasta 1500 kg de masa máxima autorizada	1,21	1,57
En los casos de retirada de vehículos fuera del casco urbano, por cada km recorrido hasta el deposito de vehículos de 1500 kg a 3500 kg de masa máxima autorizada	1,42	1,98

B) DEPÓSITO DE VEHÍCULOS:

Concepto	Tarifa 2012
Importe fijo por cada deposito	13,09
Deposito de vehículos hasta 1500 kg de masa máxima autorizada, por cada día o fracción:	1,33
Deposito de vehículos de 1500 kg hasta 3500 kg de masa máxima autorizada, por cada día o fracción:	2,66

C) INMOVILIZACION DE VEHÍCULOS.

- Por vehículo inmovilizado 16,43 €

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

1.- Los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, serán devueltos a los propietarios previo pago de las tasas o depósito de su importe.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3.- La exacción de las Tasas que por la presente Ordenanza Fiscal no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.012 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: Pleno Extraordinario de 28-10-2011. Publicación: BOP 301, 31-12-2011.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

21.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN LA FERIA, FESTIVIDADES, FESTEJOS, EVENTOS, ACONTECIMIENTOS Y CELEBRACIONES QUE TENGAN LUGAR EN EL MUNICIPIO DE LA PUEBLA DE CAZALLA.-

I.- NATURALEZA Y OBJETO.

Artículos 1º.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 al 19, 20 a 27 y 57 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, acuerda establecer la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por suministro de energía eléctrica en la feria, o cualquier fiesta, festividad, festejo, evento, acontecimiento o celebración que tengan lugar el municipio de la Puebla de Cazalla.

Artículo 2º.

Será objeto de esta Tasa el uso de la energía eléctrica durante la celebración de la Feria, o cualquier fiesta, festividad, festejo, evento, acontecimiento y celebración, tanto en las casetas como en las actividades feriales y festivas que en la misma se desarrollen.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales y festivas instaladas en el municipio durante la feria o cualquier otra festividad.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.-

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- RESPONSABLE.

Artículo 5º.

Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades previstas en los art. 41 a 43 de la LGT y en los supuestos que dichos artículos recogen.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS.

Artículo 7º.

1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA- CASETAS

1.-CASETAS DE 1 MODULO

1.1.- COCINA Y SIN ORQUESTA 297,78 €

1.2.- COCINA Y ORQUESTA 340,82 €

2.-CASETAS DE 2 MODULOS

2.1.- COCINA Y SIN ORQUESTA 328,52 €

2.2.- COCINA Y ORQUESTA 414,60 €

3.-CASETAS DE 3 MODULOS

3.1.- COCINA Y SIN ORQUESTA 378,94 €

3.2.- COCINA Y ORQUESTA 489,60 €

4.- DISCO CASETA361,72 €

5.- CASETAS DE 4 MODULOS

5.1. COCINA Y SIN ORQUESTA420,74 €

5.2. COCINA Y ORQUESTA556,00 €

TARIFA SEGUNDA.- ACTIVIDADES FERIALES Y FESTIVAS

1.-CARAVANAS PEQUEÑAS (1KW)..... 54,11 €

2.-CARAVANAS MEDIANAS (3 KW)..... 83,51€

3.-CARAVANAS GRANDES (5 KW)..... 112,91€

4.- ACTIVIDAD FERIAL O FESTIVAS: La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en función de la potencia instalada de cada actividad y sobre la aplicación de la siguiente fórmula:

Cuota= 8,78€ x Kw (suministro) + 39.41€ (enganche) + 5.92€ x Kw (mantenimiento).

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Artículo 8º.

El periodo impositivo coincidirá con el periodo de duración de los diferentes festejos, eventos, acontecimientos y festividades.

IX.- DEVENGO.

Artículo 9º.

La tasa se devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza, no autorizándose la ocupación hasta que no se haya abonado la misma.

X.- REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS.

Artículo 10º.

Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo del suministro eléctrico, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o Entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo señalado por el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla.-

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

22. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y VALLADO DE SOLARES.

Artículo 1.- Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por limpieza, mantenimiento y vallado de solares, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de limpieza, mantenimiento y vallado de los solares, de titularidad ajena a la municipal, enclavados dentro del casco urbano.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Es sujeto pasivo de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que sean titulares de los solares y no los conserven en las debidas condiciones de higiene y salubridad pública.
2. La obligación de contribuir se extingue cuando el titular del solar acredite ante este Ayuntamiento que ha limpiado o instalado el vallado en las condiciones exigidas.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Las tarifas contenidas en el apartado siguiente se aplicarán por cada metro cuadrado o metros lineales de superficie del solar.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Concepto	Tarifa 2013/€
M2 de tratamiento con herbicida	0,204 €
M2 de desbroce de solar	1,83 €



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

M3 por retirada de escombros	13,00 €
Metro lineal de cercado de solar, cerramiento provisional de obra, incluyendo puerta de entrada, postes, panel galvanizado, postes, cimentación y albañilería	40,42 €

Artículo 6. -Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que tiene lugar la prestación del servicio de limpieza, mantenimiento o vallado del solar. Si bien el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

La tasa se abonará en la Tesorería Municipal (caja o cuenta abierta en entidades bancarias o Cajas de Ahorros), previa notificación de la liquidación del precio público por la prestación del servicio de limpieza, mantenimiento y vallado de los solares, pudiendo realizarse igualmente el ingreso por el sistema de autoliquidación.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas por la vía de apremio.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

url de publicación: <https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201212/31sup40.pdf>



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

23.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 y artículo 20.3.m) del Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del texto.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de la vía pública mediante la ocupación con quioscos o pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 3.- DEVENGO

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la instalación del quiosco, tratándose de nuevas licencias.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

En el supuesto de instalaciones ubicadas en la vía pública anteriores a esta ordenanza, tendrán la obligación de solicitar las licencias correspondientes.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia .

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

Tarifas:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por ocupación con quioscos o pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo, hasta 5 m2, al trimestre, la cantidad de:	13
Por ocupación con quioscos o pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo, de 5,01 m2 hasta 10 m2, al trimestre, la cantidad de:	15
Por ocupación con quioscos o pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo, de mas de 10,01 m2, al trimestre, la cantidad de:	17

Artículo 7.- NORMAS DE GESTION

1. La Tasa reguladora en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.- RESPONSABLES

Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades previstas por los art.41 a 43 de la L.G.T, y en los supuestos que los citados artículos prevean.

Artículo 9. OBLIGACIÓN DE PAGO.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. El abono se realizará por el importe correspondiente al período impositivo, señalado en los respectivos epígrafes, en que nazca la obligación de contribuir.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por trimestres naturales, en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, el abono se realizará tras recibir la notificación de la liquidación de la tasa.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2009 entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.”



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

24.- ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL EN SUELO NO URBANIZABLE. PLANES ESPECIALES Y PROYECTOS DE ACTUACIÓN.

ARTICULO 1.- Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por las Actuaciones urbanísticas de Interés público y Social en suelo no urbanizable, Planes Especiales y Proyectos de Actuación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- Objeto.

En base a la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, los municipios tienen competencias para determinar el desarrollo de actuaciones urbanísticas que por su interés público o social repercutan de manera positiva en el resto del municipio. Teniéndose siempre en cuenta que las determinaciones comprendidas en las presentes ordenanzas, siempre estarán supeditadas a la referida ley que tiene carácter prevalente sobre estas ordenanzas.

ARTICULO 3.- Fundamento.

El objeto de estas ordenanzas es regular el procedimiento de tramitación, así como las compensaciones relacionadas con este tipo de actuaciones urbanísticas en suelo no urbanizable.

Es objeto de estas ordenanzas potenciar las iniciativas que produzcan numerosos puestos de trabajos y para lo cual tienen que realizar importantes inversiones. Generalmente la importancia de las inversiones a realizar está directamente relacionado con el número de puestos de trabajos que se van a generar.

Por lo expuesto se pretende incentivar los proyectos que fundamentalmente incidan de manera positiva en la creación de puestos de trabajo y que sirvan para combatir los niveles de desempleo.

Con las presentes ordenanzas se pretende:

- Favorecer las iniciativas encaminadas a crear beneficios sociales o públicos que repercutan positivamente en el municipio de La Puebla de cazalla.
- Establecer los parámetros de compensación por el uso no agrícola o ganadero de suelo no urbanizable.

ARTICULO 4.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la compensación económica que deriva del uso del suelo no urbanizable para construcciones, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, que deriva de toda iniciativa que provoca la incoación de expediente motivado por cualquier actuación de interés público o social que vaya acompañado de su correspondiente proyecto de actuación, plan especial o cualquier otro instrumento que se determine para este tipo de actuaciones.

2.- A estos efectos, se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

ARTICULO 5.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

2.- La compensación establecida por el uso de suelo no urbanizable para este tipo de actividades se hará efectiva tras la aprobación definitiva y cuando sea concedida la licencia de obras para la ejecución del proyecto que se llevará a cabo.

ARTICULO 6.- Prestación compensatoria por uso de suelo no urbanizable.

La ley 7/2002, de 17 de diciembre, establece que la prestación compensatoria por el uso de suelo no urbanizable para construcciones, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, quedará establecida en una cuantía de hasta el diez por ciento del importe total de la inversión, excluida la parte correspondiente a maquinaria y equipos.

En base a esta determinación el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla establecerá el porcentaje de la prestación compensatoria en relación al montante de la inversión a realizar, considerando a este respecto que a mayor inversión, mayor será el número de puestos de trabajo que se generarán por la iniciativa llevada a cabo.

Los porcentajes establecidos para la prestación compensatoria se regularán por la presente tabla:

INVERSIÓN REALIZADA	% PRESTACIÓN COMPENSATORIA
Inferior a 1.000.000 €	9 %
Entre 1.000.001 € a 2.000.000 €	8 %
Entre 2.000.001 € a 3.000.000 €	7 %
Entre 3.000.001 € a 4.000.000 €	6 %
Entre 4.000.001 € a 5.000.000 €	5 %
Entre 5.000.001 € a 6.000.000 €	4 %
Entre 6.000.001 € a 9.000.000 €	3 %
Entre 9.000.001 € a 10.000.000 €	2 %
Mayor de 10.000.001 €	1 %

ARTICULO 7.- Garantía del propietario.

La ley 7/2002, de 17 de diciembre, establece en su artículo 52 que el propietario deberá asegurar garantía por cuantía mínima del diez por ciento del importe de la inversión.

A través de las presentes ordenanzas se establece dicho porcentaje en el diez por ciento.

ARTICULO 8.- Garantías vinculadas a energías renovables.

Las iniciativas vinculadas a la generación mediante fuentes energéticas renovables, en base a la ley 2/2007 de 27 de marzo, no estarán sujetas a esta prestación de garantía según estipula el artículo 52.4.

La prestación de garantía se ajustará a la cantidad recogida en la resolución de la Consejería competente en materia de energía. Esta cantidad vendrá recogida en concepto de restauración de condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

ARTICULO 9.- Porcentaje de edificabilidad.

Para las actuaciones contempladas en estas ordenanzas, se establece como criterio general aplicable en cuanto a la edificabilidad, permitir aquellas que no excedan del 25% del terreno objeto de la actuación.

Para las actuaciones que necesiten porcentaje de edificabilidad superior al 30%, se resolverá mediante convenio entre los promotores de la actuación y el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2009 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

25 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AULA MUNICIPAL DE MÚSICA DE LA PUEBLA DE CAZALLA.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio del Aula Municipal de La Puebla de Cazalla, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 1º.- Concepto

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación del servicio del Aula Municipal de Música de La Puebla de Cazalla.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del precio público quienes se inscriban y beneficien por la asistencia a los cursos impartidos por el Aula Municipal de Música de La Puebla de Cazalla.

Artículo 3º. Cuantía.

Las tarifas de este precio público al mes, serán las siguientes:

Curso	Clases/semana	Importe /Mes	Importe/ Trimestre
Instrumento y lenguaje musical	2 clases por semana	20 €	60 €
Instrumento, lenguaje musical y coro	3 clases por semana	25 €	75 €
Instrumento, lenguaje musical, coro y conjunto musical	4 clases por semana	30 €	90 €
Curso de guitarra flamenca		20 €	60 €
Curso de cajón flamenco		20 €	60 €
Música y Movimiento		20 €	20 €

Artículo 4º. Bonificaciones

Se bonificará el 50% del importe a aquellos alumnos, menores de 18 años, que tengan algún hermano matriculado en la escuela municipal de música.

Artículo 5º. Obligación de Pago.

1. Nace la obligación de pago desde el momento de la inscripción en el curso o taller correspondiente momento que coincide con el pago de la primera cuota, que deberá tener lugar con carácter previo al inicio del curso, que podrá realizarse en régimen de autoliquidación.
2. Las cuotas se abonarán trimestralmente en los primeros cinco días de cada trimestre. Excepcionalmente y en casos muy puntuales, previo informe del director del Aula de Música y del técnico del área de cultura se permitirá el pago de las cuotas mensualmente.
3. La falta de pago de un trimestre conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio, sin perjuicio de que se perseguirá el pago de las mensualidades no abonadas.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Artículo 6º. Devolución del importe.

Procederá la devolución del importe abonado únicamente cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se preste el servicio.

A este respecto, se considerará prestado el servicio con la asistencia, al menos, a una de las clases correspondientes a cada mensualidad.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Publicación Texto completo en B.O.P. número 194 de fecha 21 de agosto de 2012.
url: <http://www.dipusevilla.es/bop/bop.jsp?fecha=21-08-2012>



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

26.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación el art. 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la disposición transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de Ayuda Domicilio (SAD) que se regirá por las Ordenanzas Reguladoras y Fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 2. Concepto.

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en este Ayuntamiento.

Art. 3 Objeto .

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de La Puebla de Cazalla, con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de este servicio.

Art. 4 Tarifa.

1. A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios/as de la Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

2. Para el resto de usuarios/as que hayan accedido al servicio según lo previsto en el Art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD se procederá a establecer el precio-coste por hora de servicio en **12,57 euros/hora**. Para estos usuarios/as se tendrá en cuenta la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, según Orden de 15 de noviembre de 2007. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente.

En la Resolución Aprobatoria que dictará la Delegación de Servicios Sociales quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del Servicio:

- De identificación del expediente



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

- Del servicio a prestar
- La identificación del/la profesional que presta el servicio
- La fórmula contractual, en caso de que exista
- El precio público

A cuyos efectos se aplicarán los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de los Servicios Sociales (SIUSS).

3. La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, que haya accedido al mismo según lo previsto en el Art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD, será la siguiente:

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

CAPACIDAD ECONOMICA PERSONAL / RENTA PER CAPITA ANUAL	% APORTACIÓN
<= 1 IPREM	0 %
> 1 IPREM <= 2 IPREM	5 %
> 2 IPREM <= 3 IPREM	10 %
> 3 IPREM <= 4 IPREM	20 %
> 4 IPREM <= 5 IPREM	30 %
> 5 IPREM <= 6 IPREM	40 %
> 6 IPREM <= 7 IPREM	50 %
> 7 IPREM <= 8 IPREM	60 %
> 8 IPREM <= 9 IPREM	70 %
> 9 IPREM <= 10 IPREM	80 %
> 10 IPREM	90 %

Art. 5 Obligados al pago.

Están obligados al pago de este precio público:

- Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
- Sus representantes legales
- El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
- Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 6. Pago.

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo 5 abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 7. Gestión.

La gestión de los conceptos de esta ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de dicho servicio.

A estos efectos se distinguirá entre:

- 1.- Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla
- 2.- Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Delegación Municipal de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla.

Disposición final

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2.008, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

27.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE CATERING SOCIAL.

Constituye la finalidad de la presente regulación la contribución municipal a la consecución de la mejora del bienestar social y pleno desarrollo de los vecinos del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, facilitando la plena integración social de los colectivos más desfavorecidos que integran la población municipal, garantizando el derecho a la protección en situaciones de riesgo y exclusión social.

Con fundamento en ésta disposición normativa, y dentro del marco competencial propio de las entidades locales previsto en los artículos 25.2 k) y 26.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, mediante la presente ordenanza se pretende la regulación de un servicio municipal de comida a domicilio que sirva de complemento al Servicio de Asistencia Domiciliaria, mediante la distribución en el domicilio de las personas beneficiarias de comida previamente elaborada, así como los derechos y deberes de los usuarios que se beneficien del mismo y su régimen de contribución a la financiación del servicio, mediante el establecimiento de un precio público.

CAPITULO I.- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.- El Servicio de Catering Social, es un servicio municipal dedicado, fundamentalmente, a complementar el servicio de ayuda a domicilio, mediante la distribución en el domicilio de las personas beneficiadas de comida previamente elaborada, y cuyo objetivo fundamental es proporcionar a las personas con limitaciones en la autonomía los apoyos necesarios para tener el mayor grado posible de bienestar en su propio domicilio, facilitándoles una correcta, equilibrada y variada alimentación y la liberación de las tareas de compra y preparación de la comida.

Artículo 2.- El servicio consistirá en la entrega diaria, de la comida principal del día en el domicilio del usuario, y se prestará atendiendo a las necesidades dietéticas y nutricionales de los mismos, cumpliendo la normativa sanitaria al respecto.

Los menús se establecerán en función de un informe médico inicial, aportado por el beneficiario, que permita conocer si el usuario tiene intolerancia a algún alimento o precisa alguna medida especial, como que los alimentos se suministren batidos. Las variaciones transitorias del estado de salud no requerirán de informe médico, bastando una mera comunicación.

Artículo 3.- Los menús o dietas ofertados que podrán ser elegidos por los usuarios se clasifican en:

- a) Normales
- b) Sin sal
- c) Acido úrico
- d) Colesterol/bajo en grasas
- e) Turmix
- f) Diabético.

Artículo 4.- La prestación del Servicio Municipal de Catering Social se prestará por el Ayuntamiento mediante cualquiera de las formas de gestión previstas en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Artículo 5.- La cuantía del precio público por la prestación del servicio se fija en, **6,50** euros por persona/día. Dicho precio público deberá ser satisfecho por el beneficiario en único pago con periodicidad mensual.

CAPITULO II.- BENEFICIARIOS

Artículo 6.- Podrán ser beneficiarias del Servicio Municipal de Catering Social, las personas físicas dependientes y no dependientes, mayores de 55 años, así como las que siendo menores de dicha edad, tengan la condición legal de discapacitados con una minusvalía igual o superior al 65%, siempre y cuando, todos ellos, cumplan con los siguientes requisitos:

- Ser residentes y encontrarse empadronados en el municipio.
- Que la unidad familiar tengan unos ingresos no superiores a los establecidos en el artículo siguiente.
- Que tengan mermadas sus habilidades y presenten dificultades en el manejo de utensilios necesarios para el manejo necesario para la preparación de las comidas y para la realización de las compras, siempre que puedan alimentarse por sí mismos.
- Contar con unas condiciones mínimas de salubridad en sus viviendas, siempre que y cuenten con un equipamiento mínimo de un microondas o cocina de gas o vitrocerámica y frigorífico.

Artículo 7.- A los efectos de la determinación de la condición de beneficiario, de conformidad con el artículo anterior, se entenderá que la unidad familiar estará integrada por una o varias personas físicas con relación de parentesco, bien sean cónyuges o parejas de hecho, hermanos, ascendientes y descendientes en línea directa o colateral, así como los cónyuges de éstos últimos, que convivan juntos en el momento de la solicitud y durante la prestación del servicio, y siempre que sus ingresos globales no superen los establecidos en el siguiente baremo:

Nº MIEMBROS UNIDAD IMPORTE DE INGRESOS

1 miembro	Hasta el S.M.I.
2 miembros	Hasta 1,5 veces el S.M.I.
3 miembros	Hasta 2 veces el S.M.I.
4 miembros	Hasta 2,5 veces el S.M.I.
5 o más miembros	Hasta 3 veces el S.M.I.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- El procedimiento para la concesión del Servicio de Catering Social, se iniciará a instancia de los interesados, mediante la presentación de su solicitud por impreso normalizado, que será facilitado por el Ayuntamiento, en el Registro Municipal o bien por cualquiera de las formas previstas en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Excepcionalmente, podrá iniciarse de oficio, previa conformidad escrita del interesado, cuando existan especiales circunstancias de emergencia social, a criterio del Trabajador Social.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Artículo 9.- Al impreso de solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada del DNI del solicitante y, en su caso, de su representante legal.
- Fotocopia de la tarjeta sanitaria.
- Documento acreditativo de la renta anual o mensual de todos los miembros de la unidad de convivencia.
- Informe médico sobre medidas alimenticias específicas, clase de dieta o intolerancia a algún tipo de alimento.
- Documento compulsado acreditativo de la discapacidad, en su caso.

Artículo 10.- Si el escrito de solicitud no reuniese los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o no se haya acompañado de alguno de los documentos exigidos en el artículo anterior, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, o acompañe los documentos preceptivos, con apercibiéndolo de que de no hacerlo se archivará sin más trámites.

Artículo 11.- Presentada la solicitud, ésta será objeto de valoración por los Trabajadores Sociales del Ayuntamiento, quienes emitirán un informe que pondrá de manifiesto si los interesados cumplen con los requisitos señalados para percibir la prestación.

Emitido el citado informe, se dará trámite de audiencia al interesado por plazo de diez días al objeto de que pueda aportar cuantas alegaciones y documentos estime pertinentes. No obstante lo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no sean tenidos en consideración otros hechos o alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 12.- La resolución del expediente, que tendrá la consideración de alta, en su caso, es de competencia del Alcalde y será objeto de notificación tanto al interesado como a la empresa gestora del servicio.

CAPITULO IV.- DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 13.- Los beneficiarios tendrán la obligación de comunicar a Trabajadores Sociales Municipales las variaciones o modificaciones de las circunstancias familiares, personales, económicas y sanitarias.

Artículo 14.- El servicio será prestado en vehículo con las características necesarias para el transporte de alimentos elaborados. La comida se transportará en bolsas frigoríficas o en recipientes isotérmicos individualizados y personalizados.

Artículo 15.- La prestación del servicio se llevará a cabo en el horario previamente concertado con el beneficiario, según las necesidades de reparto del personal prestador del mismo.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Artículo 16.- Serán obligaciones del personal repartidor:

- Depositar los envases de comida en el frigorífico del beneficiario, así como retirar los envases anteriores para evitar posible intoxicaciones.
- Pasar un registro de firmas semanales a los usuarios una vez que reciben la comida. En casos excepcionales, cuando el beneficiario fuere analfabeto o dispusiere de una movilidad reducida podrá firmar el repartidor con una cruz.
- Llevar un registro de incidencias sobre el servicio y recoger sugerencias y quejas que los usuarios les transmitan, así como informar tanto al jefe de catering como a los Servicios Sociales Municipales de las mismas.
- Informar a la Trabajador Social sobre posibles incidencias y cambios en la situación de dependencia que sufran los usuarios, a modo de seguimiento.

Artículo 17.- Las bajas en el servicio se producirán por cualquiera de las siguientes causas:

- Por voluntad propia del interesado.
- Por fallecimiento o ingreso en Residencia
- Por finalizar la situación de necesidad que originó el servicio.
- En los casos de investigación cuando se ponga de manifiesto que el beneficiario no reúne los requisitos para seguir con la prestación.
- Por traslado de domicilio.
- Por no hacer efectivo el pago del servicio durante dos mensualidades consecutivas o tres alternas.
- Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones que comporta la prestación del servicio.

Serán admisibles las bajas temporales por un tiempo de duración máximo de dos meses por causa de ingreso en hospital, residencia, ausencia temporal del usuario de su domicilio o por la presencia de un familiar o persona próxima en su domicilio que haga innecesario el servicio.

Se creará una lista de espera con aquellas personas interesadas en recibir el servicio de catering y que cumplan los requisitos establecidos por esta ordenanza para ser beneficiarios del servicio.

A medida que las personas beneficiarias del servicio se den de baja irán entrando nuevos beneficiarios que estén en la lista de espera por orden de antigüedad.

Artículo 18.- Los Servicios Sociales podrán efectuar revisiones puntuales de las circunstancias de los usuarios del servicio cuando se den circunstancias objetivas que así lo aconsejen.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

28 .ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTANCIA DIURNA CON TERAPIA OCUPACIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 1.- Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de estancia diurna con terapia ocupacional para personas con discapacidad, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los siguientes servicios integrados en el Programa de estancia diurna con terapia ocupacional para personas con discapacidad:

- servicios de transporte,
- servicios de estancia,
- servicios de comedor y
- servicios de terapia ocupacional.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas solicitantes del servicio, o beneficiadas, o afectadas, o solicitantes, o en su caso, aquellas que se hubiesen comprometido al pago de la tasa ante la Administración municipal.
2. La cláusula tercera del Convenio Especifico de Colaboración entre la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y este Ayuntamiento, de 22 de enero de 2.007, regula el procedimiento de ingreso, la denegación, traslado o baja del usuario del servicio.
3. Le corresponde a la Delegación Provincial mediante resolución determinar que solicitantes adquieren la condición de usuarios, así como la denegación, traslado o baja de dicha condición como establece la Cláusula tercera del referido Convenio.

Artículo 4.- Responsables.-

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Artículo 5. Cuota Tributaria.-

1. De acuerdo con las cláusulas cuarta y quinta del convenio de colaboración de 22 de enero de 2007 antes mencionado y lo establecido en la Orden de 20 de abril de 2006 de la Junta de Andalucía por la que se establecen las tarifas y se regula la aportación de las personas usuarias que rigen en los Centros residenciales y de día de atención a personas con discapacidad concertados y conveniados con la Consejería para la igualdad y Bienestar Social, el coste de la plaza ocupada será de **559,95 euros / mes.**
2. En cumplimiento de la estipulación cuarta del Convenio de colaboración de 22 de enero de 2007 estos costes serán actualizados con efectos del día primero de cada año en función del índice de precios al consumo del ejercicio anterior.
3. El coste de la plaza reservada será el 60 por 100 del correspondiente a la plaza ocupada a excepción del mes que el centro cierra por vacaciones que será del 80 por 100 del correspondiente a la plaza ocupada.
4. De conformidad con el artículo 5 apartado 3 b) de Orden de 20 de abril de 2006 en la que se establecen las tarifas y regula la aportación de las personas usuarias que rigen en los Centros Residenciales y de día de atención a personas con discapacidad concertados y conveniados con la Consejería para la igualdad y Bienestar Social, los usuarios del servicio aportarán el **25 %** de sus ingresos líquidos anuales según la definición dada a los ingresos líquidos por la citada orden.
5. En el caso de usuarios que obtengan ingresos líquidos anuales menores a 9.000 euros la aportación quedará fijada en la cantidad mensual de **51,15 Euros.**
6. Según se establece en el artículo 6 de la orden de 20 de abril antes mencionada, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social concederá una bonificación a las personas usuarias consistente en la **diferencia entre el coste de la plaza y el importe del 25 % de los ingresos líquidos del usuario** haciendo efectiva esta cantidad a este Ayuntamiento.

Artículo 6. Devengo.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio que constituye el hecho imponible.
2. Establecido y en funcionamiento el centro de estancia diurna, las cuotas se devengarán mensualmente entre los días uno a diez de cada mes.

Artículo 7. Pago.-

1. El pago de la tasa se efectuará entre los días uno y diez de cada mes, una vez se haya prestado el servicio y hasta la fecha de la resolución de traslado o de baja en el centro. La liquidación de la cuota se notificará al sujeto pasivo para su ingreso directo en cualquier entidad bancaria.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

2. El impago de dos mensualidades dará lugar a la suspensión de la prestación del servicio . Asimismo se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.
3. Durante el mes que permanezca cerrado el centro por vacaciones el usuario o sujeto pasivo de la tasa no realizará ninguna aportación en concepto de financiación de plaza.
4. Cuando el usuario del centro se encuentre hospitalizado por periodo superior a cuatro días, siempre que lo justifique documentalmente, no realizará aportación en concepto de financiación de plaza. En otro caso, quedará obligado a su abono.
5. La presentación de la solicitud de ingreso, firmada por el interesado o su representante legal, supone la aceptación del compromiso e pago de la aportación que le corresponda en la financiación de la plaza.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones .-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición Final Única.-

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2010, entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

29 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de edificios públicos, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de edificios públicos, para la realización actividades y prestación de servicios.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los edificios públicos para cualquier actividad.

2. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será una cuota fija de 50 € mensuales por el uso, disfrute o aprovechamiento de los edificios públicos.

2. La liquidación de la cuota se notificará al sujeto pasivo para su ingreso en cualesquiera entidad bancaria.

3. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho al uso, disfrute o aprovechamiento de los edificios públicos, sin perjuicio de que se perseguirá el pago de las mensualidades no abonadas.

Artículo 5.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento de los edificios públicos para la realización actividades o prestación de servicios.

Artículo 6.- Responsabilidad de uso.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los edificios público, estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

Artículo7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de la corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2010 comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

30. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO “ESCUELAS DE VERANO”.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla(Sevilla) establece la Tasa por Prestación de Servicios, que consisten en la realización de actividades en la ESCUELA DE VERANO.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la Prestación del Servicio Público de la escuela de verano, que consiste en la realización de actividades dirigidas a menores, con edades comprendidas entre 6 y 12 años durante los meses de Julio y Agosto de cada año.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que soliciten participar en la escuela de verano.

Artículo 4.-Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales. Se considerarán deudores principales, los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será una cuota de 40 € mensuales por alumno, o bien 25 € por alumno para periodos de 15 días.

Artículo 6.- Bonificaciones y Exenciones.

Gozarán de bonificación del 50 % de la cuota tributaria aquellos niños que acrediten tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

En el caso de hermanos que soliciten el alta de modo simultáneo gozará de un 25% de bonificación de la cuota el segundo hermano, y de un 50% de bonificación el tercer hermano y sucesivos.

Estarán exentos de pago los hijos de las personas inscritas en el Registro de la Agrupación de Protección Civil de La Puebla de Cazalla.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Artículo 7.-Devengo.

Se devenga la Tasa, nace la obligación de contribuir, desde el mismo momento en que se solicita la prestación de los servicios que se regulan en la Ordenanza.

Artículo 8.-Normas de Gestión.

El ingreso de la Tasa se realizará en régimen de autoliquidación, de conformidad con el artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A la solicitud para participar en la escuela de verano del municipio de La Puebla de Cazalla, se acompañará el justificante del ingreso correspondiente; documentación que acredita el derecho de participar en las actividades de la misma y la documentación que justifique el derecho a gozar de alguna bonificación o exención en la cuota.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

En lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley General Tributaria, según establecen los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones de desarrollo.

Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y será de aplicación a partir de uno de enero de dos mil catorce, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

url de publicación: <https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201312/31sup39.pdf>



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

31. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.

ARTÍCULO 1. CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el art. 41 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla (Sevilla), en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los arts. 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos, por la prestación de los servicios de Recogida y Protección de animales, o realización de actividades administrativas en relación con el servicio.

ARTÍCULO 2. -AMBITO DE APLICACIÓN.

La ordenanza se aplica en todo el Término Municipal de La Puebla de Cazalla.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad de Recogida y Protección de Animales, por la Administración Municipal, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido motivada por las acciones u omisiones de los particulares.

ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, que soliciten los servicios o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

Estarán obligados al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza, quienes se beneficien de la prestación de los servicios o actividades municipales de Recogida y Protección de animales.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible, cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota se determinará aplicando a la base imponible la tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

La tasa se devenga cuando se inicie la realización del servicio o de la actividad.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

ARTÍCULO 8.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

La liquidación de la tarifa se notificará al obligado al pago para su ingreso en cualquier entidad bancaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 2010, entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 2011 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO

TARIFAS

A). 1.- Por la admisión en el albergue de animales (perros o gatos), por entrega voluntaria de su propietario o tenedor habitual:

- perros..... 75 Euros
- gatos..... 40 “

Si en la admisión de un animal entregado voluntariamente, el servicio canino emite informe por el que se dictamina que por la edad, carácter agresivo, patología, etc., no reúne cualidades para su cesión a terceros, el propietario o persona delegada deberá firmar autorización de eutanasia, abonando la tarifa del epígrafe B.

2.- Si la recogida se realiza en el domicilio, los precios se incrementan en 9 Euros

3.- Por la recogida de animales (perros o gatos) abandonados o extraviados en la vía pública..50 Euros

Entrega que estará condicionada a implantación del microchip, si no lo llevara previamente, abonando el interesado en el albergue canino, la tarifa oficial veterinaria correspondiente.

B). Por sacrificio eutanásico de animales (perros o gatos) e incineración..... 75 Euros

Si la recogida se realiza en el domicilio, los precios se incrementarán en..... 9 Euros

C).Por recogida, traslado e incineración de cadáveres (perros o gatos)..... 75 Euros



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Si la recogida se realiza en el domicilio, los precios se incrementarán
en..... 9 Euros

1. Por día de estancia de animales en el albergue.... 4 Euros
2. Si el animal está catalogado o corresponde a una raza canina catalogada como potencialmente peligrosa, la tarifa a aplicar por día de estancia en el albergue será de ... 11 Euros

E).Por la colocación de gateras en propiedades privadas para captura:

Por cada semana de colocación, atención y retirada de capturas al albergue municipal.....34 Euros

F). Por estancia de un perro en el albergue canino, por razón de cuarentena decretada, como consecuencia de mordedura..... 132 Euros

G) Tramitación de licencias para tenencia de animales potencialmente peligrosos..... 20 Euros

H). TARIFAS ESPECIFICAS PARA ANIMALES DOMESTICOS DE RENTAS.

CONCEPTOS

- 1.Por hora y persona que realice el servicio de recogida.....16 Euros
- 2.Por desplazamiento hasta el centro de recogida..... 0,24 Euros/ km
- 3.Por material empleado en el servicio (dardos, jeringas etc)..... 70 Euros
- 4.Costo del mantenimiento del ganado:
 - 4.1. Ganado Mayor 1ª Cabeza.....23 Euros/día
 - 2ª Cabeza y siguientes..... 8 “
 - 4.2. Ganado menor 1ª Cabeza.....15 “
- 5.Imputación mantenimiento instalaciones.....25 Euros Cada servicio
- 6.Gastos de matadero.....Según tarifa oficial
7. Gastos de tratamiento sanitario. ...Según tarifa oficial



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

32 ORDENANZA PARA LA EXACCION DE PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACION O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS O ANÁLOGAS.

ARTICULO 1º.-Fundamento y Naturaleza.

De acuerdo con las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley de Bases de Régimen Local (L7/1985, 2 abril), de conformidad con los art.41 y siguientes del T.R.L.H.L se establece el precio público por la utilización o prestación de servicios en las instalaciones o edificios deportivos

Constituye el objeto de este precio público el uso de las instalaciones o edificios deportivos y la prestación de servicios en las citadas instalaciones, a excepción de los supuestos de utilización en competiciones deportivas.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público, la prestación de servicios y realización de actividades deportivas, de ocio y de esparcimiento, así como el uso de las instalaciones o edificios deportivos municipales.

Está determinado por la utilización o prestación de servicios en las instalaciones o edificios deportivos y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto de las Instalaciones Deportivas Municipales.

ARTICULO 3º.- Obligado al pago.

Están obligados al pago del precio público los usuarios o beneficiarios de las instalaciones deportivas y de los servicios y actividades que se presten en las instalaciones o edificios deportivos, excepto:

a) Exenciones objetivas:

Actividades deportivas organizadas por el Ayuntamiento.

b) Exenciones subjetivas:

Utilización de las instalaciones por equipos federados.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio o la actividad no se preste, procederá la devolución del importe satisfecho en las Arcas Municipales.

ARTICULO 4º. – Base, Cuantía.

La cuantía del precio público que corresponda abonar por prestación de cada uno de los servicios regulados en esta ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los respectivos epígrafes y artículos siguientes:



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

1) USO DE LAS INSTALACIONES DEL GIMNASIO MUNICIPAL

1.1) SALA GIMNASIO

Concepto	Precio Mes	Bono Tres Meses	Bono Seis Meses	Bono 1 año
Realización de una única actividad no dirigida durante 1 hora 3 días a la semana	15,00	40,00	75,00	140,00
Actividad dirigida colectiva, 1 hora diaria	20,00	55,00	100,00	200,00
Solo musculación con monitor de sala, sin límite de tiempo	20,00	55,00	100,00	200,00
Clases Dirigidas Colectivas y musculación	30,00	80,00	150,00	290,00
Bono de 10 días a 15,00 € actividad de sala				
Para aquellas actividades que se realicen en un único día no recogido en los bonos anteriores: 2,00 €				

1.2) PISCINA DE FISIOTERAPIA

Concepto	Precio Mes	Bono Tres Meses	Bono Seis Meses	Bono 1 año
Iniciación a la natación actividad tres días a la semana con una duración de 1 hora al día	20,00	55,00	100,00	200,00
Matro: natación para mujeres con bebés de 0 a 3 años, tres días a la semana, duración una hora	20,00	55,00	100,00	200,00
Rehabilitación, tres días semana con duración de una hora	20,00	55,00	100,00	200,00
Por cada 45 minutos de uso de la piscina, no incluido en los anteriores epígrafes, 2,00 €				
Bono de 10 baños de relajación de 45 minutos cada uno, 15,00 €				

2) PISCINA MUNICIPAL DESCUBIERTA (VERANO)

	Importe/ Día
--	--------------



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

Niños hasta 14 años, Lunes a Viernes inclusive	1,50
Adultos, Lunes a Viernes inclusive	2,60
Mayores de 65 años, Lunes a Viernes inclusive	1,50
Niños hasta 14 años, sábados, domingos y festivos	2,60
Adultos, sábados, domingos y festivos	3,60
Mayores de 65 años, sábados, domingos y festivos	2,60
Bono mensual menores de 14 años	15,00
Bono mensual adultos	30,00
Bono mensual Mayores de 65 años	15,00
Bono 10 baños menores de 14 años	10,00
Bono 10 baños adultos	24,00
Bono 10 baños mayores de 65 años	13,00

3) UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

3.1) Prestación de servicios para actividades deportivas, etc:

Servicio	Días	Importe/Mes
Gimnasia para mayores De 50 años	3 días a la semana	6,00
BatuKa	2 días a la semana	5,00
Patinaje	2 días a la semana	5,00
Paddel	3 días a la semana	20,00
Tenis	3 días a la semana	20,00
Natación	5 días a la semana	25,00

3.2) Utilización de las instalaciones deportivas municipales:

Instalación	Importe/Horas
Pabellón Cubierto	12,00
Pabellón Tenis	10,00
Pistas de Paddel	4,00
Pistas Polideportivo de Futbol	2,00
Pista Polideportivo de Tenis	1,00
Pista de Frontón- Tenis	1,00

Artículo 5.- Obligación de pago.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

La obligación de pagar el precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en el que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, y en todo caso al entrar en el recinto de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 6.- Gestión.

El precio público se abonará en régimen de autoliquidación con anterioridad a la prestación del servicio. Se podrá requerir a los usuarios para formular preinscripciones e inscripciones cuando sea necesario para la programación de las actividades o servicios.

Artículo 7.- Bonificación.

1. Los cursos de natación prestados en la piscina descubierta están sujetos a la presente bonificación que consiste por cada 3 personas de la misma unidad familiar que asistan a la misma clase, una de ellas podrá ser bonificada con el 100 % de la cuota, siempre que el parentesco sea: madre, padre, hermano/a.

2. Para la práctica de la bonificación será necesaria la inscripción conjunta de los miembros de la unidad familiar, debiendo aportar la documentación justificativa de esta circunstancia que será comprobada por los servicios municipales.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.012 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: Pleno Extraordinario de 28-10-2011. Publicación: BOP 301, 31-12-2011.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

33. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TALLERES DE CULTURA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de Talleres del Área de Cultura, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 1º.- Concepto

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación del servicio de Talleres del Área de Cultura.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del precio público quienes se inscriban y beneficien por la asistencia a los cursos impartidos por el Área de Cultura del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla.

Artículo 3º. Cuantía.

Las tarifas de este precio público, serán las siguientes:

1. Taller de Escritura:

Concepto	Importe/€/Curso
Matrícula	30 €

2. Taller de Fotografía:

Concepto	Importe/€/Curso
Matrícula	30 €

3. Taller de Artes Plásticas:

Concepto	Importe/€/Mes
Cuota	15 €

4. Taller de Teatro:

Concepto	Importe/€/mes
Cuota	10 €

Artículo 4º. Obligación de Pago.

1. Nace la obligación de pago desde el momento de la matriculación o comienzo del curso o taller correspondiente.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

2. Los derechos de matriculación y la primera cuota se abonarán en la Tesorería Municipal (caja o cuenta abierta en entidades bancarias o Cajas de Ahorros) con carácter previo al inicio del curso y las siguientes cuotas mensuales en los primeros cinco días de cada mes.

3. La falta de pago de la matrícula o de dos mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio, sin perjuicio de que se perseguirá el pago de las mensualidades no abonadas.

Artículo 5º. Devolución del importe.

Procederá la devolución del importe abonado únicamente cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se preste el servicio.

A este respecto, se considerará prestado el servicio con la asistencia, al menos, a una de las clases correspondientes a cada mensualidad.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.012 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: Pleno Extraordinario de 28-10-2011. Publicación: BOP 301, 31-12-2011.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

34 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA, ASISTENCIA O PARTICIPACION EN ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y/O FESTIVAS.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, acuerda regular el precio público por entrada, asistencia o participación en actividades culturales, deportivas y/o festivas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.

El Ayuntamiento podrá establecer la determinación del precio público por entrada, asistencia o participación en actividades culturales, deportivas y/o festivas, en todas las que organice este Ayuntamiento a través de sus Concejalías de Festejos, Cultura, Deportes, Turismo y Participación Ciudadana.

Artículo 3.

El importe a satisfacer por el precio público será determinado en Junta de Gobierno Local conforme al coste de la actividad a realizar, del aforo del espectáculo y de los participantes previstos no pudiéndose recaudar mayor importe que el coste de la actuación o la actividad.

Artículo 4.

Están obligados al pago del precio público las personas que participen, asistan o se inscriban en las actividades reguladas por esta Ordenanza.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio o actividad objeto de la misma. En el caso de actividades sujetas a inscripción previa, en el momento de formalizar la inscripción.

Artículo 5.

El pago del precio público se determinará en la Junta de Gobierno Local junto a la cuantía de la misma.

Artículo 6.

Si el servicio o la actividad no fuese directamente organizada por el Ayuntamiento, la persona o entidad que tenga atribuida la organización de la misma podrá únicamente percibir los precios públicos aprobados por el Ayuntamiento, debiendo efectuar el ingreso de lo recaudado en la Tesorería Municipal.

Artículo 7.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

El Ayuntamiento podrá reservarse como máximo el 20 % del aforo del espectáculo.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

url de publicación: <https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201212/31sup40.pdf>



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

35. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS.

ARTICULO 1. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por aprovechamiento especial del dominio publico local con cajeros automáticos de entidades bancarias y financieras", que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

ARTICULO 2. - Hecho imponible.

El hecho imponible de la presente Tasa vendrá determinado por la utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras con el consiguiente aprovechamiento singular, específico y especial del dominio público por la entidad financiera correspondiente.

ARTICULO 3. - Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las entidades bancarias y financieras que tengan instalados cajeros automáticos en las fachadas de sus edificios, para la realización de operaciones bancarias por los usuarios desde el acerado y en general todas aquellas que disfruten o utilicen el dominio público local en beneficio particular, y a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4. - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria

ARTICULO 5. - Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa siguiente:

Concepto	Importe/€
Por utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, con el consiguiente aprovechamiento singular, específico y especial del dominio público local	726,63 €



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

(acerado): POR CADA CAJERO, abonarán al año	
---	--

ARTICULO 6. - Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa serán irreductibles por el periodo natural de tiempo señalado en el epígrafe.

2. Las entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, para lo que habrán de presentar en el Ayuntamiento declaración detallada de la naturaleza y lugar exacto donde se pretende realizar el aprovechamiento, así como cuantas indicaciones le sean requeridas para la exacta determinación del mismo.

3. Los titulares de las autorizaciones deberán presentar la oportuna declaración de baja al cesar en el aprovechamiento, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones correspondientes. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

4. De conformidad con el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se produjesen daños en el dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

ARTICULO 7. - Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o en el momento de efectuarse la ocupación si se procedió sin la preceptiva autorización.

b) Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, que dan lugar al devengo periódico de la Tasa, el día primero de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

ARTICULO 8.- Régimen de ingreso y autoliquidación

Sin perjuicio de las liquidaciones que pueda aprobar y notificar el Ayuntamiento en base a las declaraciones o comprobaciones que se realicen, se podrá realizar el ingreso en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas y tarifas reguladoras de esta tasa.

El incumplimiento de la obligación de pago de la Tasa, además de la inclusión en el procedimiento administrativo de apremio y podrá suponer la pérdida de la autorización concedida.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

ARTICULO 9.- Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo establecido en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Pleno ordinario: 31-10-2012. Publicación definitiva: 31-12-2012

url de publicación: <https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201212/31sup40.pdf>



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

36. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE ACUERDA LA DECLARACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA URBANÍSTICA

Artículo 1. NATURALEZA JURIDICA

A la vista de lo establecido en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo previsto respecto de las ordenanzas fiscales en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se acuerda establecer la Tasa por la tramitación y resolución administrativa que acuerde la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación respecto de los usos del suelo y actos de construcción o edificación sin ajustarse a la legalidad urbanística, pero que, una vez transcurrido el plazo legal establecido, ya no es posible actuación administrativa alguna de protección o restauración del orden urbanístico vulnerado.

El procedimiento de establecimiento y creación de esta Tasa se regirá por lo establecido en el artículo 57 de la Ley 2/2004, Reguladora de las Haciendas Locales, así como por la presente ordenanza fiscal con el fin de sufragar los costes del citado procedimiento.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal de carácter jurídico, técnico, administrativo contable y de control tendente a verificar si se han producido en el término municipal de la Puebla de Cazalla los actos de uso del suelo, obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizados con infracción de la normativa urbanística y el momento de la completa culminación de las mismas a los efectos, si fuese procedente, de emitir la correspondiente resolución administrativa de situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo, como contribuyente, la persona física o jurídica que siendo propietario de las obras, edificaciones o instalaciones solicite de la Entidad Local la emisión de la resolución por la que, declarado el transcurso del plazo previsto para adoptar las medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de asimilado a la de fuera de ordenación.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de la tasa, el coste de reposición real y efectivo de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, calculándose la misma con los valores publicados en la Base de Costes de la Construcción de Andalucía vigente en el momento de la solicitud.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.



Ayuntamiento
de
La Puebla de Cazalla
(Sevilla)

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación del tipo impositivo del 3,26 % a la base imponible recogida en el artículo anterior.

En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa que se solicita y siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado materialmente, la cuota a liquidar se reducirá en un cincuenta por ciento de la señalada en el apartado anterior.

Artículo 7.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES DE LA CUOTA.

No se otorgarán exenciones, ni bonificaciones algunas en la exacción de la tasa.

Artículo 8.- DEVENGO.

El momento del devengo , y por tanto, el nacimiento de la obligación de contribuir se origina en la fecha de la solicitud por parte del sujeto pasivo o de su representante en el Registro General de la Administración Municipal.

Artículo 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Intervención de Fondos del Ayuntamiento y deberá realizar el ingreso en la oficina de recaudación municipal o en cualquiera de las entidades financieras colaboradoras o autorizadas, cuyo justificante se anexará a la solicitud en el acto de la presentación en el Registro General.

El pago de la autoliquidación tendrá carácter provisional como pago a cuenta de la liquidación definitiva que pueda practicarse, en su caso, con ocasión de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

El tratamiento jurídico de las infracciones tributarias y de las sanciones que, en su caso, correspondan se registrarán por lo establecido en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en fecha 22 de enero de 2014, entrará en vigor al día siguiente al día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, previa exposición pública y publicación de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 17, 18 y 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Publicación definitiva B.O.P. 100 de 03-05-2014

url de la publicación: <https://sedeelectronicadipusevilla.es/export/bop/201405/03.pdf>